

— CRITERIOS SOBRE —

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO



Este documento fue aprobado en la **Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación** que se llevó a cabo el **24 de junio de 2020**. No obstante, se atenderán observaciones hechas en el marco de dicha sesión, por este motivo este documento será actualizado de conformidad con los comentarios recibidos.

Introducción.

Como parte de los trabajos de la entonces Comisión Temporal para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política (CTFIGYND), se aprobó el Proyecto titulado “Acciones para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género” y, en específico, se determinó la importancia de “Recopilar, analizar y difundir las sentencias y criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Estatales en relación con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género”.

El 13 de abril de 2020, fue publicada en el DOF el decreto por el que se reforman y adicionan diversas leyes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género a través del cual, entre otras cuestiones, se incorporó a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación (CIGYND) entre las Comisiones de carácter permanente con las que cuenta el Instituto.

En el Plan de Trabajo de la CIGYND durante la contingencia sanitaria por el COVID-19, se incluyó dentro del eje 5.1 Prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el proyecto titulado “Seguimiento al acuerdo de la CTFIGYND sobre la recopilación, análisis y difusión de las sentencias y criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los Tribunales Estatales en relación con el Protocolo para Atender la Violencia Política en Razón de Género”.

A fin de cumplir con dicho compromiso, la citada Comisión determinó que la Dirección Jurídica (DJ) en coordinación con la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), presentaran el documento que defina los criterios para la recopilación de las sentencias relevantes en materia de género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y los Tribunales Estatales.

En cumplimiento a esa instrucción, ambas áreas se dieron a la tarea de coordinar esfuerzos con la finalidad de agilizar la obtención de los criterios más relevantes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPRG); para

ello, derivado de diversas reuniones de trabajo, se estableció el siguiente plan de trabajo:

- a) La DJ realizaría la búsqueda y recopilación de las resoluciones emitidas por la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de VPG a partir de febrero de 2014 a abril de 2020.
- b) La UTCE, al resultar el área especializada en aplicación de criterios en materia de VPG, realizaría el análisis e identificaría las resoluciones que aportaran un criterio relevante.
- c) Hecho lo anterior, la DJ procedería a elaborar en el formato con el que se presentarían cada uno de los criterios que hayan sido identificados.
- d) Una vez revisado el documento por ambas áreas, se solicitaría apoyo a la Coordinación de Comunicación Social, para que elaborara un diseño para el documento que finalmente se sometería a consideración de la CIGYND.

Es importante referir que, en la recopilación y clasificación de las sentencias, se tomaron en cuenta aquellos asuntos que proporcionaran una ruta de definición con toda claridad de la forma de atender y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito político, esto es, entre otros aspectos, que la sentencia:

- Emitiera algún criterio innovador.
- Resolviera alguna laguna o imprecisión de la norma.
- Determinara las competencias o la debida coordinación de las autoridades involucradas en la atención, sustanciación y resolución de esta clase de asuntos.
- Definiera la forma de valoración de las pruebas en las quejas de VPRG.
- Estableciera los alcances de juzgar con perspectiva de género en procedimientos de VPRG.

Para lograr esta recopilación, la DJ y la UTCE analizaron poco más de 400 sentencias, sistematizando 102 criterios de las determinaciones emitidas por la Sala Superior y las Salas Regionales del TEPJF, en materia de VPRG. Para esta tarea, se consultaron las páginas oficiales de cada una de estas autoridades.

Además, a fin de contar con un documento íntegro en materia de VPG se consideró importante agregar al presente documento un total de 19 tesis relevantes y de jurisprudencia aprobadas por el TEPJF, que se encuentran vinculadas al tema de VPRG, cuya intención es que, tanto mujeres como hombres, conozcan la gran cantidad de criterios que se han emitido al respecto.

Es así que, entendiendo la trascendencia de la reforma en materia de VPRG publicada el pasado 13 de abril, y con el propósito de contribuir a la prevención, atención, sanción y erradicación de la misma, se ha elaborado la presente compilación para refrendar el compromiso del INE con la ciudadanía, instaurando la firme intención de dar a conocer a los diversos sectores de la sociedad, la importante tarea que reviste la actividad jurisdiccional para contribuir que las mujeres gocen de una vida libre de violencia política.

DJ y UTCE

ÍNDICE DE CRITERIOS

No.	RUBRO	Pág.
ACOSO LABORAL		
1	ACOSO LABORAL O "MOBBING". QUE DEBE ENTENDER POR.	1
2	ACOSO LABORAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.	1
3	QUE DEBE ENTENDER ACOSO LABORAL O "MOBBING". ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.	2
4	ACOSO LABORAL. NO SE ACTUALIZA DE MANERA AUTOMÁTICA CON MOTIVO DE LAS DISCUSIONES, DEBATES O EXPRESIONES QUE SE DEN EN EL SENO DE UN ÓRGANO COLEGIADO.	3
5	ACOSO LABORAL O "MOBBING". QUE DEBE ENTENDERSE POR.	4
6	ACOSO LABORAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.	4
7	ACOSO LABORAL BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO SE CONSTITUYE.	5
COMPETENCIA Y VÍA		
8	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, ES EL MEDIO APTO PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO.	5
9	VÍA Y COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE DENUNCIA EN CONTRA FUNCIONARIOS DE UN OPL, LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE CORRESPONDER A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL. PARA QUE DECIDA LO PROCEDENTE CONFORME A DERECHO RESPECTO DE SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.	5
10	DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LA VÍA PARA CONOCER SOBRE ACTOS CONSTITUTIVOS DE VPG SERA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.	6
11	COMPETENCIA. PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ATIENDE AL	7

No.	RUBRO	Pág.
	TIPO DE NORMA VULNERADA Y AL PROCESO EN QUE INCIDA LA VIOLACIÓN ALEGADA.	
12	AUTORIDAD ADMINISTRATIVO-ELECTORAL. DEBER DE INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS COMO UN CONJUNTO INTERRELACIONADO.	8
13	DERECHO PARLAMENTARIO. LA COMPETENCIA PARA ANALIZAR CASOS DONDE SE ALEGA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO ENTRE QUIENES OCUPAN UNA CURUL, SURTE A FAVOR DEL CONGRESO RESPECTIVO.	8
14	COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. IRREGULARIDADES COMETIDAS POR DIVERSOS FUNCIONARIOS DEL OPLE, PUEDEN INCIDIR EN EL DESEMPEÑO DE ALGÚN INTEGRANTE DEL MISMO POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO LO QUE PODRÍA TRANSGREDIR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA.	9
DEBER DE VIGILANCIA		
15	DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. ACTUACIÓN DE LAS AUTORDADES TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.	9
16	DEBIDA DILIGENCIA. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO.	10
17	VIOLENCIA POLÍTICA EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO. ANÁLISIS INTEGRAR DE LA QUEJA Y DILIGENCIAS PREVIAS AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	11
18	DEBER Y VIGILANCIA EN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.	11
19	ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO. DERECHO DE AUDIENCIA, CUANDO SE ADUZCA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.	12

No.	RUBRO	Pág.
20	DEBIDA DILIGENCIA. ACTUACIÓN DE LAS AUTORDADES TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.	12
ESTANDAR PROBATORIO		
21	ESTÁNDAR PROBATORIO EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE GÉNERO.	13
22	ESTÁNDAR PROBATORIO EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEBIDA DILIGENCIA.	15
23	EFICACIA DE LA PRUEBA INDIRECTA EN PROCEDIMIENTOS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.	15
24	ESTANDAR PROBATORIO. LOS HECHOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO DEBEN ADECUARSE AL CONTEXTO PARTICULAR.	16
25	PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO.	17
26	ESTÁNDAR PROBATORIO. DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL DICHO DE LA VÍCTIMA COBRA ESPECIAL PREPONDERANCIA.	17
27	VALORACIÓN PROBATORIA. DEBE ADOPTARSE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, ATENDIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO	18
28	VALORACIÓN PROBATORIA. EN ASUNTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO LA VALORACIÓN PROBATORIA SE HARÁ DE ESPECIAL NATURALEZA.	18
29	PRUEBAS INDICIARIAS. GENERAN CONVICCIÓN PARA ACREDITAR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.	19
ESTEREOTIPOS DE GÉNERO		
30	IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CONSISTE EN UNA APROXIMACIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CASOS, QUE PERMITA DETECTAR LAS ASIMETRÍAS DE	21

No.	RUBRO	Pág.
	PODER QUE COMPROMETEN EL ACCESO A LA JUSTICIA, CONSIDERANDO LAS SITUACIONES DE DESVENTAJA, DE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN O VULNERABILIDAD POR RAZONES DE GÉNERO.	
31	ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. CARACTERÍSTICAS.	21
32	ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. ACTOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL DEBE EVITARSE EL USO DE ESTEREOTIPOS Y PROMOCIÓN DE VIOLENCIA.	22
33	PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD E INTERPRETACIÓN REFORZADA AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	22
34	PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL. LOS PROMOCIONALES QUE DIFUNDAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN SER LIBRES DE ESTEREOTIPOS.	23
35	DEBATE POLÍTICO ELECTORAL. LAS EXPRESIONES DENTRO Y FUERA DEL MISMO NO DEBEN TENER ELEMENTOS BASADOS EN ESTEREOTIPOS NI PREJUICIOS DE GÉNERO.	23
36	ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. CARACTERÍSTICAS.	24
IGUALDAD SUSTANTIVA Y FORMAL		
37	IGUALDAD SUSTANTIVA Y FORMAL PARA EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.	24
LIBERTAD DE EXPRESIÓN		
38	NORMALIZACIÓN TRATÁNDOSE DE EXPRESIONES CONSTITUTIVAS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.	25
39	LIBERTAD DE EXPRESIÓN. TOLERANCIA EN EL DEBATE POLÍTICO-ELECTORAL, SIEMPRE QUE NO CONTITUYA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO	25
40	LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN ESTÁN SUJETOS A UN MARGEN MAYOR DE APERTURA A LA CRÍTICA Y A LA OPINIÓN PÚBLICA.	26
41	PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL AMPARADA POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE ENCUENTRA SUJETA,	27

No.	RUBRO	Pág.
	ENTRE OTROS LÍMITES, A NO GENERAR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES QUE NORMALICEN, REPRODUZCAN O FORTALEZCAN ESTEREOTIPOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.	
42	LIBERTAD DE EXPRESIÓN. TRATÁNDOSE DE REDES SOCIALES LAS Y LOS ACTORES POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DETENER CUALQUIER TIPO DE ACTO U EXPRESIÓN QUE SEA CONSTITUTIVA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.	27
43	EXPRESIONES INSIDIOSAS, OFENSIVAS O AGRESIVAS EN LA CONTIENDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE EN EL CASO CONCRETO, SIN QUE ELLO SUPONGA PERMITIR LA REPRODUCCIÓN O FOMENTO DE CONDICIONES DE DESIGUALDAD.	28
44	CONTENIDO DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. CONSTITUYE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES SI ES UTILIZADA EN UN CONTEXTO CARGADO DE ESTEREOTIPOS SEXISTAS Y/O DISCRIMINATORIOS POR RAZÓN DE GÉNERO.	29
45	AUTO ORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DEBER DE SUS MILITANTES.	29
46	LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES AL INTERIOR DE LOS PARTIDOS SE ENCUENTRAN AMPARADAS BAJO DEBATE, DISENTIMIENTO Y CRÍTICA.	30
47	EXPRESIONES CONSTITUTIVAS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. AQUELLAS QUE TIENEN COMO PROPÓSITO RESTARLE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD A LA MUJER Y AQUELLAS BASADAS EN ESTEREOTIPOS SEXISTAS, PARA REPRODUCIR PREJUICIOS Y ESQUEMAS DE DISCRIMINACIÓN.	30
48	EXPRESIONES BASADAS EN ELEMENTOS DE GÉNERO, NO FORMAN PARTE DEL DEBATE POLÍTICO ELECTORAL.	31
49	LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SOLO PUEDE SER LIMITADA PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS O A LA REPUTACIÓN DE LOS DEMÁS, LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, O SE PROVOQUE ALGÚN DELITO O	31

No.	RUBRO	Pág.
	SE PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO, ASÍ COMO CONTENIDOS CON VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.	
50	MEDIOS DE COMUNICACIÓN. TIENEN LA OBLIGACIÓN DE FOMENTAR UNA IMAGEN EQUILIBRADA Y NO ESTEREOTIPADA DE TODAS LAS MUJERES QUE PARTICIPEN EN LA VIDA PÚBLICA Y POLÍTICA.	32
51	REDES SOCIALES. OBLIGACIÓN DE LOS PARTICIPANTES EN UN PROCESO ELECTORAL DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS ENCAMINADAS A ELIMINAR EN CUALQUIER CONTEXTO O MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CONTENIDOS CON VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.	33
52	EXPRESIONES BASADAS EN ELEMENTOS DE GÉNERO, NO FORMAN PARTE DEL DEBATE POLÍTICO ELECTORAL.	33
LENGUAJE INCLUYENTE		
53	LENGUAJE INCLUYENTE.	34
MEDIDAS CAUTELARES, PREVENTIVAS Y DE REPARACIÓN		
54	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y BIENES JURÍDICOS DE LAS MUJERES. MEDIDAS NECESARIAS PARA SU PROTECCIÓN.	35
55	LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A DECRETAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA.	35
56	MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL POR RAZÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA.	36
57	MEDIDAS DE PROTECCIÓN INDIVIDUALES Y GENERALES. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL.	36
58	MEDIDAS CAUTELARES. NO ES PROCEDENTE EL DICTADO DE LAS MISMAS CUANDO DE LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN PROMOCIONALES ELECTORALES NO SE DESPRENDA DE MANERA CLARA Y EVIDENTE EXPRESIONES O MANIFESTACIONES TENDENTES A INCITAR LA COMISIÓN DE ACCIONES O CONDUCTAS DE VIOLENCIA QUE AFECTEN LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA DE LAS MUJERES.	37

No.	RUBRO	Pág.
59	MEDIDAS DE CAUTELARES. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA DEL DENUNCIADO.	37
60	AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL. ATENCIÓN URGENTE DE MEDIDAS CAUTELARES Y EXHAUSTIVIDAD EN SUS DETERMINACIONES	38
61	ESTUDIO PRELIMINAR RESPECTO A LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN PUEDE EFECTUARSE AL MOMENTO DE DECIDIR RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.	38
62	MEDIDAS CAUTELARES. SU SUBSISTENCIA ANTE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA.	39
63	AUTORIDADES ELECTORALES JURISDICCIONALES. DEBER DE INTERPRETAR DE FORMA TRANSVERSAL E INTEGRAL, LOS ASUNTOS DESDE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA QUE NO SE TRASTOQUEN O VULNEREN DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS INVOLUCRADAS.	40
64	VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.	41
65	MEDIDAS DE REPARACIÓN. EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO REALIZAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS NO SE REPITAN.	42
66	VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA, DERIVADO DE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE IMPACTA SUS EFECTOS Y CUMPLIMIENTO.	42
67	MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EL REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA NO ES OBSTÁCULO PARA SU DICTADO, DEBIENDO EL TRIBUNAL COMPETENTE DARLES SEGUIMIENTO.	43
OBSTACULIZACIÓN EN EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DEL CARGO		
68	OBSTACULIZACIÓN EN EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE CARGO PÚBLICO SUSTENTADOS EN ELEMENTOS DE GÉNERO. EL ESTADO DEBE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS	44

No.	RUBRO	Pág.
	APROPIADAS PARA ASEGURAR EL PLENO DESARROLLO DE LA MUJER.	
69	VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. EN EJERCICIO DEL CARGO SE TRADUCE EN UNA AFECTACIÓN A DERECHOS DE TERCEROS AL GENERAR CONDICIONES DE INGOBERNABILIDAD.	45
70	OBSTACULIZACIÓN EN EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DEL CARGO SUSTENTADOS EN ELEMENTOS DE GÉNERO.	46
PERSPECTIVA DE GÉNERO		
71	JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ANALIZAR DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL LAS QUEJAS O DENUNCIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	46
72	LA APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO NO SE TRADUCE EN QUE LA AUTORIDAD ESTÉ OBLIGADA A RESOLVER EL FONDO CONFORME A LAS PRETENSIONES EN RAZÓN DE SU GÉNERO; ESTO ES, EL SEXO DE LAS PERSONAS NO ES LO QUE DETERMINA LA NECESIDAD DE APLICAR ESTA PERSPECTIVA, SINO LA ASIMETRÍA EN LAS RELACIONES DE PODER Y LA EXISTENCIA DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINADORES.	46
73	IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL JUZGAR TIENE EL DEBER DE ANALIZAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, COMO REGLA GENERAL, EN AQUELLOS CASOS DONDE SE ESTÉ ANTE GRUPOS EN SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD.	47
OTRAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA AUTORIDAD		
74	INVESTIGACIÓN COMPLETA Y EXHAUSTIVA. ES POSIBLE SI SE ABARCA LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS OBJETO DE LA DENUNCIA.	48
75	HECHOS QUE SE DEN EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS DECISIONES QUE SE ADOPTEN, NO PUEDEN SURTIR SUS EFECTOS.	48
76	REDES SOCIALES. LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS EN DELITOS CONTRA MUJERES ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR	48

No.	RUBRO	Pág.
	CON DETERMINACIÓN, EFICACIA Y CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DEL DEBIDO PROCESO.	
77	VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DEL CARGO, SE TRADUCE EN UNA AFECTACIÓN A DERECHOS DE TERCEROS.	49
78	PROGAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. ANÁLISIS DE SUS ELEMENTOS OBJETIVOS Y CONTEXTUALES PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.	50
79	VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS ES, DE FORMA CONTEXTUAL E INTEGRAL, Y NO FRACCIONADAMENTE.	51
80	VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN EJERCICIO DEL CARGO. OBLIGACIÓN DE TODA AUTORIDAD DE ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA Y DE MANERA CONJUNTA PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR UNA POSIBLE AFECTACIÓN A SUS DERECHOS.	52
OTROS TEMAS		
81	DEBIDA DILIGENCIA. LAS AUTORIDADES DEBEN HACER ACCESIBLE LA JUSTICIA EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO.	53
82	VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. CARENCIA DE VALIDEZ DEL ACTO GENERADO BAJO UN ESQUEMA DE PRESIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.	53
83	DERECHOS POLÍTICO DE LAS MUJERES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTAN FACULTADOS PARA DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS EN CONTRA DE LA DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO, ASÍ COMO DE LA POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.	54
84	OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN REFORZADA.	55
85	EXCLUSIÓN DE MUJERES EN UN PROCESO DE SELECCIÓN Y/O DESIGNACIÓN. NO CONSTITUYE DE MANERA AUTOMÁTICA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.	55

No.	RUBRO	Pág.
86	MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD. NO SE CUMPLE, SI ESTA ACREDITADA LA COMISIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE VPG.	56
87	NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. DEBE ACREDITARSE SU INCIDENCIA Y DETERMINANCIA EN EL PROCESO.	57
88	EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINIVIDAD CUANDO CONCLUYE CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL. LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.	57
89	SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS POR RENUNCIA DERIVADA DE VIOLENCIA POLÍTICA, IMPLICA UNA SITUACIÓN EXTRAORDINARIA.	58
90	NULIDAD DE LA ELECCIÓN. GRADO DE AFECTACIÓN Y DETERMINANCIA DERIVADA DE ACTOS QUE ACREDITAN VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO.	60
91	VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS PERSONAS FÍSICAS O PARTICULARES SON SUJETOS ACTIVOS DE LA NORMA ELECTORAL.	60
92	OBLIGACIÓN DE LOS PARTICIPANTES EN UN PROCESO ELECTORAL DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS ENCAMINADAS A ELIMINAR EN CUALQUIER CONTEXTO O MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CONTENIDOS CON VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.	61
93	RESPONSABILIDAD DE LOS CANDIDATOS EN UN PROCESO ELECTORAL RESPECTO AL CONTENIDO DIFUNDIDO EN SUS REDES SOCIALES CERTIFICADAS CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA UN TERCERO QUIEN LA ADMINISTRE.	61
94	INTEGRANTES DEL CABILDO DE AYUNTAMIENTO. COPARTICIPACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO POR OMISIÓN.	62
95	REDES SOCIALES ANÓNIMAS. ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES CUANDO ADVIERTAN EXPRESIONES QUE CONFIGURAN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.	62

No.	RUBRO	Pág.
96	PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN. SON RESPONSABLES DE ENTENDER EL GÉNERO COMO CATEGORÍA DE ANÁLISIS, PROCURANDO QUE TODA LA INFORMACIÓN, TODOS LOS TEMAS EN LAS DIFERENTES SECCIONES, SE TRATEN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EVITANDO CONTENIDOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.	63
97	ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SU COMISIÓN PUEDE SER DESPLEGADA INDISTINTAMENTE POR HOMBRES O MUJERES.	64
98	SANCIONES. TRATÁNDOSE DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. DEBEN ESTAR FUNDAMENTADAS EN EL MARCO NORMATIVO VINCULANTE.	65
99	ESPECIAL PROTECCIÓN A LA MUJER EN ESTADO DE GRAVIDEZ. SE CONFIGURA TAMBIÉN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CUANDO SE AFECTEN LOS DERECHOS A LA SALUD Y VIDA REPRODUCTIVA DE LAS FUNCIONARIAS ELECTAS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS	65
100	INAPLICABILIDAD DEL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA HOMBRES.	66
101	VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, SE COMPONE POR CUALQUIER ACTO U OMISIÓN-INCLUIDA LA TOLERANCIA	67
102	VIOLENCIA LABORAL POR CUESTIÓN DE GÉNERO. OBSTACULIZACIÓN EN EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DEL CARGO SUSTENTADOS EN ELEMENTOS DE GÉNERO.	67
TESIS Y JURISPRUDENCIAS		68

CRITERIOS EMITIDOS POR LA SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

ACOSO LABORAL

- 1. ACOSO LABORAL O “MOBBING”. QUE DEBE ENTENDER POR.** De la interpretación realizada a los artículos 1, 4 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 bis, de la Ley Federal del Trabajo, 10 de la Ley General de Víctimas, así como de criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede entenderse que la acción de acosar consiste en perseguir, hostigar, importunar, o asediar, traduciéndose en una o varias conductas con la que se persigue dañosamente a una persona de manera insistente y continuada, ocasionándole molestias. Asimismo, en el ámbito laboral, se ha definido como un “fenómeno en el cual una persona ejerce acciones hostiles, de forma sistemática y recurrente -al menos una vez por semana- y durante un tiempo prolongado -más de seis meses- sobre otra persona en el lugar de trabajo, con el fin de destruir sus redes de comunicación, su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que acaben abandonando el trabajo”. Así, una aproximación al concepto jurídico del acoso laboral o mobbing se constituye a partir de una o varias conductas habituales y reiteradas de acciones de diversa naturaleza que, cometidos en el ámbito laboral, provocan sufrimientos, degradación, o humillación de especial intensidad, contrarias a la igualdad, dirigidos a reducir su empleabilidad mediante la desacreditación profesional, impedirle mantener su reputación personal o laboral y obtener la renuncia. El acoso laboral es una práctica, presente en los sectores público y privado, en el cual, el comportamiento recurrente y sistemático, en algunos casos, puede gozar de apoyo o encubrimiento tácito de la organización, creando un ambiente intimidatorio, humillante o desagradable para la persona trabajadora. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SUP-JDC-9/2019.- Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. - 20 de marzo de 2019.- Mayoría de 4 votos. - Págs. 11-15.*
- 2. ACOSO LABORAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha manifestado que se desprenden usualmente cinco elementos característicos que deben acreditarse para su configuración, que son: 1) material (agresión u hostigamiento), 2) temporal (sistemático y reiterado durante un tiempo determinado, sin embargo, también puede constituir acoso un solo evento, sin ser necesaria la reiteración), 3) tipo (ejercido por una persona o un grupo en contra de una trabajadora, ya sea de su mismo nivel laboral, subordinada

o superior), 4) geográfico (en el lugar de trabajo o en espacios como eventos o reuniones realizadas en el marco de las relaciones laborales) y 5) finalidad (la búsqueda de perjudicar la dinámica laboral y opacándola, y, que genera o responde a un ambiente hostil e intimidatorio, que provoca el control, aislamiento y finalmente la renuncia). Así, resulta relevante observar cada uno de los cinco elementos mencionados, ya que, no se debe prescindir de ninguno de ellos, pues son fundamentales en la delimitación de las exigencias que lo materializan jurídicamente. En ese orden de ideas, el resolutor debe determinar, en primer momento, si los hechos denunciados configuran el elemento material del acoso laboral, lo que quiere decir que se debe acreditar, como supuesto esencial, la existencia de conductas que agredan u hostiguen al presunto afectado, porque de no actualizarse, resultaría innecesaria la verificación del resto de los elementos. *Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. - SUP-JDC-9/2019.- Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. - 20 de marzo de 2019.- Mayoría de 4 votos. - Pág. 15.*

3. **QUE DEBE ENTENDER ACOSO LABORAL O “MOBBING”. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** De la interpretación realizada a los artículos 1, 4 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 bis, de la Ley Federal del Trabajo, 10 de la Ley General de Víctimas, así como de criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede entenderse que la acción de acosar consiste en perseguir, hostigar, importunar, o asediar, traduciéndose en una o varias conductas con la que se persigue dañosamente a una persona de manera insistente y continuada, ocasionándole molestias. Asimismo, en el ámbito laboral, se ha definido como un “fenómeno en el cual una persona ejerce acciones hostiles, de forma sistemática y recurrente -al menos una vez por semana- y durante un tiempo prolongado -más de seis meses- sobre otra persona en el lugar de trabajo, con el fin de destruir sus redes de comunicación, su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que acaben abandonando el trabajo”. Así, una aproximación al concepto jurídico del acoso laboral o mobbing se constituye a partir de una o varias conductas habituales y reiteradas de acciones de diversa naturaleza que, cometidos en el ámbito laboral, provocan sufrimientos, degradación, o humillación de especial intensidad, contrarias a la igualdad, dirigidos a reducir su empleabilidad mediante la desacreditación profesional, impedirle mantener su reputación personal o laboral y obtener la renuncia. El acoso laboral es una práctica, presente en los sectores público y privado, en el cual, el comportamiento recurrente y sistemático, en algunos casos, puede gozar de apoyo o encubrimiento tácito de la organización, creando un ambiente intimidatorio, humillante o desagradable para la persona trabajadora. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha manifestado que se desprenden usualmente cinco elementos característicos que deben acreditarse para su configuración, que son: 1) material (agresión u hostigamiento), 2) temporal (sistemático y reiterado durante un tiempo

determinado, sin embargo, también puede constituir acoso un solo evento, sin ser necesaria la reiteración), 3) tipo (ejercido por una persona o un grupo en contra de una trabajadora, ya sea de su mismo nivel laboral, subordinada o superior), 4) geográfico (en el lugar de trabajo o en espacios como eventos o reuniones realizadas en el marco de las relaciones laborales) y 5) finalidad (la búsqueda de perjudicar la dinámica laboral y opacándola, y, que genera o responde a un ambiente hostil e intimidatorio, que provoca el control, aislamiento y finalmente la renuncia). Así, resulta relevante observar cada uno de los cinco elementos mencionados, ya que, no se debe prescindir de ninguno de ellos, pues son fundamentales en la delimitación de las exigencias que lo materializan jurídicamente. En ese orden de ideas, el resolutor debe determinar, en primer momento, si los hechos denunciados configuran el elemento material del acoso laboral, lo que quiere decir que se debe acreditar, como supuesto esencial, la existencia de conductas que agredan u hostiguen al presunto afectado, porque de no actualizarse, resultaría innecesaria la verificación del resto de los elementos. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SUP-JDC-9/2019.- Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. - 20 de marzo de 2019.- Mayoría de 4 votos. - Págs. 11-15.*

Similar criterio fue sustentado en el SUP-JE-43/2019.

4. **ACOSO LABORAL. NO SE ACTUALIZA DE MANERA AUTOMÁTICA CON MOTIVO DE LAS DISCUSIONES, DEBATES O EXPRESIONES QUE SE DEN EN EL SEÑO DE UN ÓRGANO COLEGIADO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado importante señalar que no toda discusión, debate o expresión de las personas que trabajan en una organización necesariamente deben considerarse agresiones. Para ello, debe tomarse en cuenta aspectos como la naturaleza del cargo que se desempeña, si la toma de decisiones se da de forma individual o colegiada, y que las posturas respecto a los temas a decidir necesiten de motivación, por tanto, en ese contexto, no necesariamente se actualiza el mobbing derivado de determinadas expresiones, asimismo, debe observarse si se encuentran cierto tipo de manifestaciones verbales, por lo contrario, puede estarse en un discurso o debate cuya naturaleza es propia de reuniones públicas que por ley y conforme a los principios de transparencia y máxima publicidad realiza un órgano colegiado. Así, un Consejo General de un Organismo Público Local, es un órgano colegiado, en el que los diversos asuntos y tópicos son sometidos a este tipo de escrutinio o debate, que aun cuando se pueda considerar vigoroso o vehemente no constituye un actuar irregular o ilegal por parte de sus integrantes. Robustece lo anterior el hecho de que las y los integrantes de un órgano colegiado de autoridad electoral tienen como premisa el ejercicio de la libertad de expresión, la cual solo puede ser limitada cuando implique una afectación a los derechos de terceros. Inclusive aún en el supuesto de considerar que la discusión de los asuntos implicó la generación de conflictos temporales de trabajo o tensiones entre colegas, ello no se traduce en la existencia de acoso laboral, ya que las expresiones están dirigidas principalmente a aspectos objetivos relacionados

con el funcionamiento y organización y no a cuestiones subjetivas o personales que tuvieran como propósito denigrar, discriminar o menoscabar una persona. Así, para llegar al extremo de considerarse que las expresiones vertidas durante la celebración de sesiones públicas constituyen acoso laboral, se tendría que estar frente a discursos insultantes, humillantes o amenazantes, dirigidos a criticar a la persona con el fin de demeritar, humillar o excluir de sus funciones electorales. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SUP-JDC-9/2019.- Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. - 20 de marzo de 2019.- Mayoría de 4 votos. - Págs. 19-28.*

5. **ACOSO LABORAL O “MOBBING”. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** De la interpretación realizada a los artículos 1, 4 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 bis, de la Ley Federal del Trabajo, 10 de la Ley General de Víctimas, así como de criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede entenderse que la acción de acosar consiste en perseguir, hostigar, importunar, o asediar, traducéndose en una o varias conductas con la que se persigue dañosamente a una persona de manera insistente y continuada, ocasionándole molestias. Asimismo, que, en el ámbito laboral, se ha definido como un “fenómeno en el cual una persona ejerce acciones hostiles, de forma sistemática y recurrente -al menos una vez por semana- y durante un tiempo prolongado -más de seis meses- sobre otra persona en el lugar de trabajo, con el fin de destruir sus redes de comunicación, su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que acaben abandonando el trabajo”. Así, una aproximación al concepto jurídico del acoso laboral o mobbing se constituye a partir de una o varias conductas habituales y reiteradas de acciones de diversa naturaleza que, cometidos en el ámbito laboral, provocan sufrimientos, degradación, o humillación de especial intensidad, contrarias a la igualdad, dirigidos a reducir su empleabilidad mediante la desacreditación profesional, impedirle mantener su reputación personal o laboral y obtener la renuncia. *Juicio Electora. - SUP-JE-43/2019.- Claudia Carrillo Gasca.- 31 de julio de 2019.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 50-54.*

6. **ACOSO LABORAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha manifestado que de la definición del acoso laboral, se desprenden usualmente cinco elementos característicos que deben acreditarse para su configuración, que son: 1) material (agresión u hostigamiento), 2) temporal (sistemático y reiterado durante un tiempo determinado, sin embargo, también puede constituir acoso un solo evento, sin ser necesaria la reiteración), 3) tipo (ejercido por una persona o un grupo en contra de una trabajadora o trabajador, ya sea de su mismo nivel laboral, subordinado o superior), 4) geográfico (en el lugar de trabajo o en espacios como eventos o reuniones realizadas en el marco de las relaciones laborales) y 5) finalidad (la búsqueda de perjudicar la dinámica laboral y opacándola, y, que genera

o responde a un ambiente hostil e intimidatorio, que provoca el control, aislamiento y finalmente la renuncia). *Juicio Electoral. - SUP-JE-43/2019.- Claudia Carrillo Gasca.- 31 de julio de 2019.- Unanimidad de 6 votos.- Pág. 55.*

7. **ACOSO LABORAL BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO SE CONSTITUYE.** Cuando la violencia tiene elementos de género, porque se corre el riesgo de, por un lado, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista sus implicaciones. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, pues las conductas de hostigamiento hacia una trabajadora, inclusive con miras a minimizarla o eliminarla del puesto de trabajo, si bien podrían llegar a configurar el acoso laboral; no así, el acoso laboral por el hecho de ser mujer. Resulta relevante precisar que el acoso laboral, bajo el análisis de la perspectiva de género, se constituye cuando se vulneren los derechos de las mujeres por su condición de género, es decir, que las razones o intenciones para desacreditarla y/o destituir la de su lugar de trabajo, en razón de su condición de mujer a través de acciones sutiles, indirectas o difíciles de detectar, que tienen como fin hostigar o amedrentar a la persona trabajadora para excluirla de la organización laboral. *Juicio Electoral. - SUP-JE-43/2019.- Claudia Carrillo Gasca. - 31 de julio de 2019.- Unanimidad de 6 votos. - Págs. 295-296.*

COMPETENCIA Y VÍA

8. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, ES EL MEDIO APTO PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.** La Sala Superior ha señalado que, ante las comisiones de una serie de actos de acoso, obstrucción y violencia en las que se alegue la violación al derecho político-electoral de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo, y en el cual se involucren cuestiones relacionadas con la violencia política de género, resulta ser el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. Asunto General. -SUP-AG-93/2016.- Felicitas Muñoz Gómez. - 31 de agosto de 2016.- Unanimidad de 6 votos. - Pág. 20-23.
9. **VÍA Y COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE DENUNCIA EN CONTRA FUNCIONARIOS DE UN OPL, LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE CORRESPONDER A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL. PARA QUE DECIDA LO PROCEDENTE CONFORME A DERECHO RESPECTO DE SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.** La vía idónea para atender los hechos que pudieran constituir violencia política de género, relacionados con actos y/u omisiones, en el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas

inherentes a un cargo público, ya sea que ocurra en la vida pública o privada, lo es a través de la tramitación, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores. Al respecto, esa Sala consideró pertinente señalar, que la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 108, 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo estipulado en los artículos 442, numeral 1, inciso f), 449, numeral 1, inciso f), 457, 458, 464, numerales 1 y 8, inciso d), 466, numeral 4, 468, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, 20, 27, numerales 1, inciso d) y 2, 45 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral cuenta con facultades para realizar, tanto una investigación preliminar, como una investigación de fondo, una vez que decreta el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en el cual, se desahogan diversas etapas - emplazamiento, pruebas y alegatos) a partir del resultado de la investigación preliminar. En ese orden de ideas, la finalidad del Procedimiento Sancionador es sustanciar las quejas y denuncias presentadas, para determinar la existencia de faltas a la ley electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes. Este procedimiento busca restituir el orden alterado e inhibir conductas violatorias a normas y principios que rigen la materia electoral. La investigación que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se debe realizar con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, celeridad, mínima intervención y proporcionalidad. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. -SUP-JDC-5/2017.- Dora Rodríguez Soriano. - 31 de enero de 2017.- Unanimidad de 7 votos. - Pág. 11-12.*

10. **DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LA VÍA PARA CONOCER SOBRE ACTOS CONSTITUTIVOS DE VPG SERA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** Conforme con los artículos 476 y 477 del Código Electoral del Estado de México el procedimiento sancionador ordinario es procedente para conocer de presuntas violaciones a la normatividad electoral. Por su parte, los artículos 482 y 483 del mismo código comicial, señalan que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, iniciará el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que: * Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal. * Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral. * Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Si bien el procedimiento sancionador ordinario tiene una competencia general y amplia, mientras que, el especial sancionador tiene una procedencia acotada, no se debe perder de vista que el procedimiento especial sancionador resulta ser la vía idónea cuando se trata de actos que se cometan dentro de los procesos electorales dada la expedites que exige la resolución de las quejas que pudieran tener alguna incidencia dentro del proceso electoral; como es en el caso de los actos constitutivos de violencia política de género emitidos dentro de un proceso electoral que pudieran afectar. En esa medida, dado que los hechos

denunciados por violencia política de género podrían incidir en una contienda electoral, exige que los plazos sean sumarios y ágiles como los que se prevén en el procedimiento especial sancionador. En efecto, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador cuyo objeto y efectos sumarios, exigen que las diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. Tales actuaciones sumarísimas son propias de los procesos electorales dada la celeridad y concentración que exige el resolver los hechos que puedan incidir en las campañas electorales. *Juicio de revisión constitucional electoral. - SUP-JRC-144/2017 y acumulado SUP-JDC-295/2017.- MORENA y Delfina Gómez Álvarez. - 4 de mayo de 2017.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 11.*

- 11. COMPETENCIA. PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ATIENDE AL TIPO DE NORMA VULNERADA Y AL PROCESO EN QUE INCIDA LA VIOLACIÓN ALEGADA.** La competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral en materia de violencia política de género se otorga tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los organismos públicos locales electorales, dependiendo del tipo de infracción, la legislación vulnerada, y las circunstancias de comisión de los hechos denunciados. Así, a pesar de que los hechos denunciados surjan en el contexto de un proceso electoral local, la competencia para conocer de ellos no se fijara exclusivamente a favor del Instituto Nacional Electoral, sin considerar el proceso electoral y el ámbito territorial en el que aconteció la presunta irregularidad. En ese sentido de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya fuera local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurriera y tuviera impacto la conducta denunciada. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales a fin conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia correspondiera conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-103/2017.- Claudia Ruiz Massieu.- 22 de mayo de 2017.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 15-16.* Similar criterio fue sustentado en el SUP-REP-70/2017.

- 12. AUTORIDAD ADMINISTRATIVO-ELECTORAL. DEBER DE INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS COMO UN CONJUNTO INTERRELACIONADO.** En los diversos casos en los que se aduzca violencia política por razón de género, la autoridad administrativa electoral, deberá observar las formalidades del procedimiento y el principio de debida diligencia, bajo una perspectiva de género, y desde el inicio del procedimiento establecerá una línea de investigación adecuada, para el estudio de los asuntos, intruyendo las diligencias necesarias, debiendo proceder a su oportuno y puntual desahogo, atendiendo el principio de inmediatez. En ese sentido, la autoridad administrativa electoral no debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, y debe hacer una aproximación completa y exhaustiva de ésta, esto es, debe considerar que se trata de un conjunto de hechos interrelacionados, los cuales deben ser analizados y comprendidos bajo una perspectiva de género. *-Recurso de Apelación. - SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018.- MORENA y Claudia Carrillo Gasca. -20 de febrero de 2019.- Unanimidad de 7 votos. - Págs. 80-81.*
- 13. DERECHO PARLAMENTARIO. LA COMPETENCIA PARA ANALIZAR CASOS DONDE SE ALEGA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO ENTRE QUIENES OCUPAN UNA CURUL, SURTE A FAVOR DEL CONGRESO RESPECTIVO.** La Sala Superior considera que, en los casos donde se alega violencia política en razón de género entre quienes ocupan una curul, la materia de estudio corresponde al derecho parlamentario y, en tal sentido, no es posible la interferencia externa de un órgano electoral que altere la inmunidad parlamentaria. En consecuencia, debe ser el propio órgano legislativo el que resuelva. Esa decisión, además de responder al sistema de competencias establecido en el marco normativo aplicable, se encamina a asegurar que las manifestaciones que se consideran violentas generen efectos jurídicos incluso sociales, así como a erradicar prácticas de discriminación y violencia en los congresos. El derecho de acceso al cargo no se refiere a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por quien ejerce un cargo. Por ende, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de voto pasivo o activo, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario. En este sentido, la Sala Superior ha considerado que constituye materia del derecho parlamentario las opiniones y expresiones de quienes tienen a su cargo la función legislativa se convirtieron en objeto indispensable de protección en el marco de las exigencias de una democracia participativa y deliberativa. En ese sentido, las y los miembros del parlamento deben tener libertad para recabar, recibir y divulgar información e ideas sin temor a ser objeto de represalias. Por tal razón se reconoce un estatuto especial, con el propósito de proporcionarles la independencia necesaria: gozan de inmunidad o prerrogativas parlamentarias con respecto a la libertad de expresión durante los procedimientos parlamentarios. A lo anterior se suma el hecho que, en tanto servidores y servidoras públicas, quienes ejercen un cargo legislativo deben tener en cuenta su investidura, así como el amplio alcance y

eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en determinados sectores de la población. En consecuencia, la Sala Superior consideró que en casos donde se alega que ciertas manifestaciones realizadas en el seno legislativo por quien ocupa una curul local constituyen violencia política de género deben ser resueltos por el Congreso respectivo. *Recurso de reconsideración. – SUP-REC-594/2019. – Tania Valentina Rodríguez Ruíz. – 4 de marzo de 2020.- Mayoría de 4 votos. – Págs. 14-22.*

- 14. COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. IRREGULARIDADES COMETIDAS POR DIVERSOS FUNCIONARIOS DEL OPLE, PUEDEN INCIDIR EN EL DESEMPEÑO DE ALGÚN INTEGRANTE DEL MISMO POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO LO QUE PODRÍA TRANSGREDIR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA.** La Sala Superior ha determinado que la autoridad administrativa electoral federal es competente para iniciar procedimientos sancionadores por alegadas violaciones o irregularidades que puedan incidir en el desempeño de algún integrante de un OPLE por supuesta violencia política de género. Así, los hechos vinculados con supuesta violencia política entre quienes integran un órgano electoral podrían incidir, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las y los funcionarios electorales, lo cual a su vez podría constituir una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo. *Juicio Electoral. - SUP-JE-115/2019.- María Flores Enríquez y Otros. - 20 de noviembre de 2019.- Mayoría de 6 votos Págs. 13-14.*

DEBER DE VIGILANCIA

- 15. DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.** Los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades federales y locales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad, de evitar los argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. En relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, debe realizarse un análisis analítico del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de

"mujeres" u "hombres". En el mismo sentido, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. – SUP-JDC-4370/2015. - Yolanda Pedroza Reyes. – 30 de marzo de 2016. – Unanimidad de 6 votos. – Págs. 26-29.*

- 16. DEBIDA DILIGENCIA. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.** La Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Así pues, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres. En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente

vinculado con el deber de hacer accesible la justicia respetando el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. -SUP-JDC-1679/2016.- Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. - 19 de octubre de 2016. - Unanimidad de 6 votos. - Pág. 81-90.*

17. VIOLENCIA POLÍTICA EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO. ANÁLISIS INTEGRAR DE LA QUEJA Y DILIGENCIAS PREVIAS AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Ante un caso en el que una mujer aduce que existen en su perjuicio una serie de actos y circunstancias que constituyen violencia política y que obstaculizan su desempeño como funcionaria de un órgano electoral, mediante la referencia coherente, ordenada, congruente, en un contexto de verosimilitud suficiente, respecto de hechos y circunstancias concretas, que atribuye a personas identificables, dentro de su entorno laboral y fuera de él, la autoridad deberá:

I. Pronunciarse de inmediato sobre las medidas pertinentes en relación con los hechos y con apoyo en el Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. II. A la brevedad posible, hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia primigenia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que esté en aptitud de tomar una decisión informada respecto a si debe o no iniciar un procedimiento administrativo sancionador. *Juicio Electoral. - SUP-JE-102/2016 - Claudia Carrillo Gasca - 19 de octubre de 2016.-Unanimidad de 6 votos. - Pág. 67.*

18. DEBER Y VIGILANCIA EN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

Si bien para la procedencia del recurso de reconsideración se deben cumplir las hipótesis previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que el mencionado órgano jurisdiccional ha sostenido que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Lo anterior, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, resultando necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. *Recurso de Reconsideración. - SUP-REC-851/2018 y acumulado SUP-REC-852/2018.-*

Partido de la Revolución Democrática y Beatriz Mojica Morga. - 19 de agosto de 2018.- Unanimidad de 7 votos. - Págs. 11-12.

19. ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO. DERECHO DE AUDIENCIA, CUANDO SE ADUZCA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Para la Sala superior, cuando se aduzca violencia política en razón de género, que sí es exigible llamar a juicio quien tenga acreditada su carácter de víctima mediante resolución jurisdiccional firme, ya que lo contrario evidencia que se deje sin posibilidad de acceder a la jurisdicción a fin de analizar el alcance de la violencia de la que es víctima en relación con la validez del proceso electoral. Incluso, de la comparecencia se podría derivar que la autoridad contara con mayores elementos que le permitieran analizar la problemática sometida a su jurisdicción de forma integral, sin formalismos innecesarios, y en tutela del derecho que asiste a las mujeres de acceso a una vida libre de violencia. Es de destacar que en la medida que la violencia política de género constituye un problema frente al cual todas las autoridades deben desplegar sus atribuciones al máximo posible, es decir, aun cuando en principio parecería que los llamamientos a terceros interesados constituye una facultad potestativa de los juzgadores, en problemáticas como la violencia política, les es exigible el mayor de los esfuerzos y la aplicación de todas las herramientas procesales a su alcance para garantizar que quienes son víctimas de estos hechos no sean revictimizadas con motivo de la aplicación formalista extrema de la ley procesal electoral. Es de destacar que, en el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación derivan expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género, derivado de la falta de llamamiento al juicio primigenio, atendiendo al contexto de violencia política de género del que se es víctima, ya que de lo contrario se vulnera el debido proceso y su garantía de audiencia. *Recurso de reconsideración. - SUP-REC-851/2018 y acumulado SUP-REC-852/2018.- Partido de la Revolución Democrática y Beatriz Mojica Morga. - 19 de agosto de 2018.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 35-41.*

20. DEBIDA DILIGENCIA. ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que las autoridades electorales no pueden ser ajenas o insensibles a los posibles eventos de violencia que merman el ejercicio del derecho humano a ser votado. La seguridad personal es de tal entidad que permite el disfrute de diversos derechos fundamentales. Respecto del tal derecho, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, precisa que los Estados están obligados a adoptar medidas apropiadas ante amenazas de muerte contra personas del ámbito público y, de manera más general, a

proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Asimismo, el Comité señala que los Estados partes deberán adoptar medidas para prevenir lesiones futuras como medidas retrospectivas. En este sentido, la posible transgresión al derecho a ser votado reconocido en el artículo 35 constitucional, en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, a partir de eventos de violencia que resultan de situaciones que exacerban a la sociedad, deben ser analizados por los órganos jurisdiccionales electorales con un estándar de mayor acuciosidad. La violencia política debe ser visibilizada en las campañas electorales y la jornada electoral, pues éstas deben de llevarse en un ambiente de paz y orden social para garantizar los derechos de la ciudadanía y de todos los actores políticos. La Sala Superior advierte que, resulta necesario atender razonamientos encaminados a evidenciar la eventual transgresión de valores y principios fundamentales para el correcto desarrollo de los comicios, en un posible contexto de violencia política. En consecuencia, las autoridades en la materia, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen el deber de actuar con debida diligencia y afrontar las controversias con miras a garantizar el pleno disfrute de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Lo anterior, en un ejercicio coordinado con las demás autoridades del Estado, pues los hechos de violencia son de una magnitud superior que trastocan un sinnúmero de derechos humanos, entre estos, los político-electorales. *Recurso de reconsideración. - SUP-REC-886/2018.- María Concepción Franco Rodríguez. - 19 de agosto de 2018. - Unanimidad de 7 votos. - Págs. 8-10.*

ESTANDAR PROBATORIO

21. **ESTÁNDAR PROBATORIO EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE GÉNERO.** La Sala Superior ha establecido que la violencia política contra las mujeres consiste en todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Entre las acciones que pueden constituir este tipo de violencia están las de impedir u obstaculizar a una mujer, con actos como los presuntamente ocurridos, narrados en la denuncia, el pleno desempeño de sus funciones y atribuciones como integrante de un órgano administrativo o jurisdiccional en materia electoral. En relación con este último supuesto, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la existencia de acoso laboral y de la obligación de los órganos jurisdiccionales, de impartir justicia con perspectiva de género. Asimismo, la Sala Superior estableció que se está en presencia de violencia política de género cuando se colman los siguientes elementos: i) Se dirige a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada, ii) El acto u omisión tiene por objeto o resultado

menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, iii) Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, iv) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y v) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas. En esa misma resolución la Sala Superior estableció, con base en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que este tipo de violencia comprende: todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público. Lo anterior, se refuerza con base en los deberes generales de prevención, protección y garantía de los derechos humanos previstos en el artículo 1 Constitucional, así como en las normas específicas y deberes reforzados, contenidos tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) como en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las que el Estado mexicano es Estado parte, y conforman el parámetro de constitucionalidad. Al respecto, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, existe un deber estricto de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo. Y, tal como lo ha planteado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género. Ello implica actuar de manera eficaz ante las denuncias pues si órganos investigadores e impartidores de justicia incumplen con esa obligación podrían condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. Lo anterior, tiene diversas implicaciones, pero una muy relevante es que, si de los medios de prueba se deriva que la afectación a los derechos de las mujeres se desarrolló dentro de un contexto de discriminación en razón de género, ello repercute en el estándar de prueba a aplicar para tener por demostrada concretamente esa violación. Además, requeriría un análisis riguroso que permita, en caso de hipótesis complejas, determinar los hechos respecto de los cuales se pueden acreditar las hipótesis secundarias a partir de inferencias válidas respecto de hechos situados en su contexto integral. *Juicio Electoral. - SUP-JE-107/2016.- Claudia Carrillo Gasca. - 18 de enero de 2017.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 29-32.*

22. ESTÁNDAR PROBATORIO EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEBIDA DILIGENCIA. Si de los medios de prueba se deriva que la afectación a los derechos de las mujeres se desarrolló dentro de un contexto de discriminación en razón de género, ello repercute en el estándar de prueba a aplicar para tener por demostrada concretamente esa violación. Además, requiere un análisis riguroso que permita, en caso de hipótesis complejas, determinar los hechos respecto de los cuales se pueden acreditar las hipótesis secundarias a partir de inferencias válidas respecto de hechos situados en su contexto integral. Con base en lo anterior, la Autoridad debe considerar no sólo la posible afectación grave de los principios de autonomía, independencia e imparcialidad, sino, y especialmente, implementar una perspectiva de género ante las alegaciones de violencia política contra la denunciante, actuando con una debida diligencia más estricta. Si bien es plausible que, en situaciones ordinarias se depure el procedimiento -por razones de carácter procesal o competencial-, lo cierto es que, cuando las denuncias impliquen posibles violaciones graves a los principios de independencia e imparcialidad de los organismos electorales, así como cuando se aleguen situaciones que puedan afectar de manera diferenciada en razón de género a la parte de denunciante, se debe ordenar el inicio del procedimiento sancionador electoral en contra de todas las personas denunciadas respecto de las cuales las autoridades tengan competencia. Ello permite también evitar la invisibilidad de las conductas de violencia política o la evasión de los probables responsables respecto de la acción de las autoridades competentes e impedir la doble victimización de la persona ofendida, así como para estar en aptitud de hacer una investigación exhaustiva y coherente de los hechos. *Juicio Electoral. - SUP-JE-107/2016.- Claudia Carrillo Gasca. - 18 de enero de 2017.- Unanimidad de 7 votos. - Págs. 32-33.*

23. EFICACIA DE LA PRUEBA INDIRECTA EN PROCEDIMIENTOS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.- Los hechos referentes a denuncias de violencia política de género, deben analizarse a través de medios de prueba que otorguen elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, que permitan acreditar las conductas denunciadas, a efecto de constatar si los hechos constituyen una afectación al principio de independencia, imparcialidad o menoscabo del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la parte afectada, por lo cual, se debe contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima. Los hechos se deben analizar a través de medios de prueba indirectos, pues los actos de violencia o presión tienden a ser disfrazados, seccionados, diseminados a tal grado que se hagan casi imperceptibles, haciendo difícil, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y los sujetos denunciados, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios; así, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, pues en este tipo de procedimientos se debe flexibilizar la carga probatoria, privilegiando

los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia política en razón de género.- *Recurso de apelación. - SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018.- MORENA y Claudia Carrillo Gasca. -20 de febrero de 2019.- Unanimidad de 7 votos. - Págs. 75-76.*

- 24. ESTÁNDAR PROBATORIO. LOS HECHOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO DEBEN ADECUARSE AL CONTEXTO PARTICULAR.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la seguridad de los candidatos que participan en una contienda electoral, y el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de libertad, es decir, sin la incidencia de coacciones o amenazas, constituyen valores fundamentales a todo proceso electoral. En dicho sentido, la afectación a dichos principios o valores debe ser tomada en consideración, en toda su gravedad, ante su evidencia, así sea mediante elementos indiciarios, pues la trascendencia que dicha vulneración tiene para el régimen democrático amerita una respuesta inmediata por parte de las autoridades. Por tanto, el estándar probatorio de los hechos de violencia debe adecuarse al contexto particular, a fin de garantizar que, ante la duda razonable de que los candidatos participantes del proceso están inmersos en un clima de violencia que afecta su seguridad personal, se adopten las medidas que corresponda, sin exigir la acreditación indubitable de los hechos. Asimismo, debe considerarse que la demostración de hechos ilícitos tiene, por sí misma, un grado de complejidad mayor, pues lo ordinario es que tales violaciones lleven implícita, por parte de sus autores, la intención de no dejar huella de lo acaecido. Por otra parte, es cierto que de forma ordinaria las denuncias de hechos sólo demuestran lo declarado por quienes las llevan a cabo y, en dicho sentido, es necesario esperar la conclusión de los procedimientos para que la autoridad correspondiente determine si se acreditaron o no y la consecuencia que de ello se deriva. Sin embargo, en el contexto de una campaña electoral, lo ordinario es que las diligencias implicadas en las investigaciones no concluyan antes de que aquellas lleguen a su fin, por lo que no es dable esperar lo determinado por quien sustancia la investigación, sino que las autoridades electorales deben proceder a valorar, en la medida de sus atribuciones y bajo los estándares probatorios ordinarios, los hechos que son de su conocimiento. En ese orden de ideas, también debe ponderarse cuál es la consecuencia que, para efectos de lo planteado, tiene la acreditación de los hechos en cuestión. Es decir, la trascendencia de la decisión a adoptar, los valores en juego, la titularidad de los derechos implicados, etcétera. De esta manera, el estándar probatorio puede disminuirse en la medida de que la decisión de la autoridad sólo esté referida a derechos de personas y partidos en particular y no indica en cuestiones de orden público o que perjudiquen derechos de tercero. *Recurso de reconsideración. - SUP-REC-886/2018.- María Concepción Franco Rodríguez. - 19 de agosto de 2018. - Unanimidad de 7 votos. - Págs. 20-21.*

- 25. PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO.** La obligación de la autoridad administrativa a analizar y valorar el conjunto de hechos y pruebas de manera integral, desde la perspectiva del contexto y posible sistematicidad de conductas, máxime cuando los hechos denunciados se encuentran vinculados con Violencia Política de Género. En la sentencia, la Sala Superior determinó que el agravio de la actora era fundado y suficiente para revocar la resolución, ya que la autoridad responsable omitió valorar en forma sistemática todos los hechos y pruebas, lo que impidió demostrar si se estuvo ante un contexto de violencia política en razón de género. De ahí que, las declaraciones rendidas por las víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, dado que, son útiles en la medida en que pueden proporcionar más información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias. Así también que en los casos de violencia de género se debe tomar en consideración el contexto en que se inscriben los hechos alegados para valorar las pruebas. No obstante, el establecimiento de un contexto no exime a la autoridad jurisdiccional de realizar una valoración del conjunto del acervo probatorio, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia. *Juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano. - SUP-JDC-156/2019.- Maday Merino Damián. -20 de diciembre de 2019.-Unanimidad de 6 votos. -Págs. 25-28.*
- 26. ESTÁNDAR PROBATORIO. DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL DICHO DE LA VÍCTIMA COBRA ESPECIAL PREPONDERANCIA.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Sin embargo, es preciso acotar que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas. Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción. *Juicio Electoral. - SUP-*

JE-43/2019.- Claudia Carrillo Gasca.- 31 de julio de 2019.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 48-49.

27. VALORACIÓN PROBATORIA. DEBE ADOPTARSE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, ATENDIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO.

La Sala Superior ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Así, cuando el juzgador se enfrenta al caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, está ante un caso que amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos. Juicio Electoral. - SX-JE-221/2019. - Dato protegido. - 7 de noviembre de 2019. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 28-30.

28. VALORACIÓN PROBATORIA. EN ASUNTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO LA VALORACIÓN PROBATORIA SE HARÁ DE ESPECIAL NATURALEZA.

La Sala Regional, ha señalado que en los casos en los que la parte afectada aduzca violencia política de género, el

jugador está obligado a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar acciones diversas como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza. Por lo que, con la adminiculación de las constancias que obren en el expediente y las manifestaciones de la víctima, es correcto que la autoridad conceda valor probatorio a esta últimas, ya que en este tipo de asuntos debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante. Lo anterior, ya que ha sido criterio de del Tribunal Electoral que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto. En atención a lo anterior, resulta una premisa incorrecta el señalar que las simples manifestaciones de la víctima no son suficientes para probar la violencia y que, en todo caso, debe robustecerse su dicho con pruebas documentales o testimoniales; pues como ya se señaló, en ese tipo de asuntos no puede exigirse invariablemente a quien denuncia tales actos que presente pruebas documentales o testimoniales, pues esto implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho denunciado. De igual manera, tampoco es exigible que se presente alguna prueba testimonial, pues difícilmente los actos u omisiones denunciadas se dan en un contexto público, contrario a ello, este tipo de conductas por lo general se dan en contextos privados y de manera sigilosa; de ahí que se deba tener presente que en este tipo de asuntos se debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica reconocer un estándar probatorio de especial naturaleza. *Juicio Electoral. - SX-JE-221/2019.- Dato protegido. - 7 de noviembre de 2019.- Unanimidad de 3 votos. - Págs. 39-40.*

- 29. PRUEBAS INDICIARIAS. GENERAN CONVICCIÓN PARA ACREDITAR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.** De acuerdo con la Doctrina, la prueba indiciaria, de conformidad con Hernando Devis Echandía, consiste siempre, en hechos plenamente comprobados por cualquier medio conducente, para en ese sentido demostrar plenamente hechos indiciarios. Esto es, el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de plena prueba, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas, pero es un medio autónomo, en el sentido de que se trata de hechos que por sí mismos tienen significación probatoria en virtud de la conexión lógica que presentan con el hecho investigado y nunca de un medio que por sus deficiencias pierda categoría. La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en su aptitud para que el juez induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga. Ese poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos. En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas

generales de la experiencia, que le enseñan la manera normal constante o sólo ordinaria, como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven al juez de guía segura para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria. Al juez le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales que conozca o que le hayan suministrado unos expertos, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable. En todo caso, cualquiera que sea la naturaleza del razonamiento, la fuerza probatoria de los indicios, supuesta la prueba plena de los hechos indiciarios, depende de la mayor o menor conexión lógica que el juez encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso, es decir, depende de la mayor o menor probabilidad del hecho indicado en razón de su conexión lógica con los hechos indiciarios contingentes o de la indispensable relación de causa a efecto, o viceversa, que existe entre aquel y el indicio necesario. Entre las clasificaciones posibles del tipo de indicios, encontramos: Indicio necesario. Es aquel que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado, aquél que por sí solo da la certeza del hecho desconocido. Para este supuesto es necesario que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que no sufren excepción, que ineludiblemente se cumplen, porque consta en una ley física inmutable y constante, pues solo así la inferencia indiciaria resulta también inexorablemente cierta. Indicios contingentes. Son los que, tomados en lo individual, aportan un cálculo de probabilidad y no una relación de certeza, pero varios de ellos aportan ese elemento. Ciertamente, la teoría de lo constante u ordinario, es decir, de lo que siempre u ordinariamente ocurre en el mundo físico y en el mundo moral es la base de la prueba indiciaria, pues permite que de un hecho se induzca la causa o el efecto de otro, cuando tal conclusión corresponde a la idea que tenemos del modo constante o solo ordinario como esa causa o ese efecto se producen. De la constante del ser y de obrar, deducimos consecuencias ciertas, de lo ordinario del ser y de actuar, deducimos consecuencias probables. Por lo anterior, debe quedar aclarado que los indicios se pesan no se cuentan, esto es, no basta con que aparezcan probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido. De esta forma, si los indicios son de poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que el juez base en ellos su decisión, pues de un conjunto de malas pruebas por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta. Así, ha sido criterio del Tribunal Electoral que cuando los hechos que se pretendan probar constituyan actos de violencia política de género, la apreciación de las probanzas debe hacerse atendiendo a que, en la mayoría de las veces, dichos

actos se suscitan de manera oculta, lo cual implica una dificultad que debe ser atendida a través de la valoración indiciaria de manera conjunta. Juicio Electoral. - SX-JE-221/2019.- Dato protegido. - 7 de noviembre de 2019. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 33-37.

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

30. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CONSISTE EN UNA APROXIMACIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CASOS, QUE PERMITA DETECTAR LAS ASIMETRÍAS DE PODER QUE COMPROMETEN EL ACCESO A LA JUSTICIA, CONSIDERANDO LAS SITUACIONES DE DESVENTAJA, DE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN O VULNERABILIDAD POR RAZONES DE GÉNERO.

Los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-250/2018.- Partido de la Revolución Democrática. - 13 de junio de 2018.- Mayoría de 6 votos. - Págs. 19-24.*

31. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. CARACTERÍSTICAS.

Debe considerarse que un estereotipo de género es: - Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres. -En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino. Los estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas. En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación. Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que "...el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.". De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos. Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-*

623/2018 y acumulado SUP-REP-627/2018.- José Enrique Doger Guerrero y Partido Revolucionario Institucional. - 11 de julio de 2018.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 8 y 9.

32. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. ACTOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL DEBE EVITARSE EL USO DE ESTEREOTIPOS Y PROMOCIÓN DE VIOLENCIA. En las declaraciones, promocionales, propaganda o actos en materia político-electoral debe evitarse el uso de estereotipos y promoción de violencia. Así, debe considerarse que un estereotipo de género es: “Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres”. En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino. Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas. En ese sentido, estos estereotipos pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación. De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos. Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* - SUP-JDC-111/2019.- Alejandro Rojas Díaz Durán. – 3 de julio de 2019. - Unanimidad de 7 votos. - Págs. 36- 37.

33. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD E INTERPRETACIÓN REFORZADA AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar con perspectiva de género; por ello, en las decisiones jurisdiccionales se debe atender el principio de progresividad y tener en cuenta que los derechos de las mujeres están en constante evolución, como resultado de diversos movimientos sociales y culturales; y cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. La exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo es la de ir más allá en la interpretación tradicional de las normas; es decir, romper con los esquemas que se tienen incrustados en la sociedad históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede

jurisdiccional una interpretación reforzada. Así, ante focos rojos, aparentemente neutros, las y los juzgadores deben visibilizar con el propósito de evitar el reforzamiento de estereotipos y roles de género con violencia pasiva (mujeres) y activa (hombres). Juzgar con perspectiva de género, es mirar más allá, analizar el trasfondo, lo que está ahí que apenas se ve, para poder hacer frente a prejuicios y estereotipos que se perpetúan en la sociedad, a través de la difusión y normalización de la violencia contra de la mujer. Visibilizar es hacer visible, sacar a la luz, por algún medio, lo que normalmente no se puede ver a simple vista. *Procedimiento especial sancionador. - SRE-PSC-68/2017.- Partido Revolucionario Institucional. - 17 de mayo de 2017. -Unanimidad de 3 votos. - Págs. 11,12 y 16.*

- 34. PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL. LOS PROMOCIONALES QUE DIFUNDAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN SER LIBRES DE ESTEREOTIPOS.** Ha sido criterio de la Sala Regional Especializada que un estereotipo es la idea preconcebida o forma en que se categoriza a las personas, consciente o inconsciente, para explicar cómo deben comportarse hombres y mujeres y los roles o papeles que deben desempeñar en todas las áreas de su vida. Por tanto, los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres; sin embargo, tienen un impacto negativo en las mujeres, las vuelven vulnerables, porque a la mujer se le imponen roles de pasividad, sumisión o victimización. A partir de ello, las mujeres, son discriminadas, no por quiénes son, sino por lo que se piensa que son o representan; es decir, en razón del estereotipo social o cultural que ya les fue asignado, por ejemplo, en un spot en el que se reproduce a mujeres golpeadas por sus parejas y que aun así tienen miedo a dejarlos. Por tanto, la sola reproducción o perpetuación de un estereotipo por cuestiones de género (ser mujer), constituye discriminación indirecta en contra de las mujeres. De ahí la necesidad que las prácticas electorales, en este caso la difusión de promocionales por parte de los partidos políticos, se encuentren libres de estereotipos, es por ello que deben visibilizarse, sacarse a la luz, ver más allá, a fin de modificar los patrones culturales que sustentan tales estereotipos que deben ser erradicados o eliminados, porque la situación de la mujer no mejorará si no se adoptan medidas de transformación donde las prácticas cotidianas, dejen de basarse en prejuicios históricos y sociales. *Procedimiento especial sancionador. - SRE-PSC-68/2017.- Partido Revolucionario Institucional. - 17 de mayo de 2017. -Unanimidad de 3 votos. - Págs. 17-18.*

- 35. DEBATE POLÍTICO ELECTORAL. LAS EXPRESIONES DENTRO Y FUERA DEL MISMO NO DEBEN TENER ELEMENTOS BASADOS EN ESTEREOTIPOS NI PREJUICIOS DE GÉNERO.** Las expresiones basadas en elementos de género mediante la utilización de apodosos cargados de prejuicios y estereotipos que materializan una actividad tendente a menospreciar o minimizar la participación de las mujeres en una contienda

electoral por expresiones dirigidas por ser mujer, no forman parte del debate político electoral, pues dichas expresiones e ideas tienen una connotación sexista y excluyente, derivadas de convencionalismos sociales construidos en torno a la historia, experiencias e ideas que se gestaron en una comunidad, las cuales estigmatizaron las formas de ser y actuar de mujeres y hombres con la intención de dañar de manera despectiva y discriminatoria a las mujeres. Por tanto, las expresiones dentro y fuera del debate político no deben tener elementos basados en estereotipos ni prejuicios de género, que se traducen en violencia política por razón de género. *Procedimiento especial sancionador. – SRE-PSD-123/2018.- Beatriz Mojica Morga. - 5 de julio de 2018.- Mayoría de 2 votos. - Págs. 12- 17.*

36. **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. CARACTERÍSTICAS.** Son aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres. Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos. *Procedimiento Especial Sancionador. – SRE-PSD-123/2018.- Beatriz Mojica Morga. - 5 de julio de 2018.- Mayoría de 2 votos. - Págs. 10- 12.*

IGUALDAD SUSTANTIVA Y FORMAL

37. **IGUALDAD SUSTANTIVA Y FORMAL PARA EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.** La característica de la unidad de la elección, hace que el principio constitucional relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, se deba observar eficazmente el principio constitucional relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, se debe de elegir, en condiciones de igualdad entre los hombres y las mujeres, a las y los ciudadanos que desempeñarían todos los cargos de elección popular, observando los principios establecidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales, entre los cuales, evidentemente, está el respeto al derecho de las mujeres de votar y ser votadas, ejercido de manera libre y universal. Atendiendo lo anterior, se debe respetar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad a los hombres y garantizar su

representación política, eliminando los obstáculos que impidan que las mujeres, participen en la vida política, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en el plano federal y local. *Recurso de reconsideración. - SUP-REC-16/2014.- Abigail Vasconcelos Castellanos. - 5 de marzo de 2014.- Unanimidad de 7 votos. - Págs. 126-127.*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

38. **NORMALIZACIÓN TRATÁNDOSE DE EXPRESIONES CONSTITUTIVAS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, refiere que: "Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona. La normalización de la violencia política da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera que se responsabilice a las víctimas. Además, legitima la "extrañeza" y el "reclamo" hacia las mujeres que la denuncian –poniendo en riesgo, sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este "reclamo" y "extrañeza" se basa en la premisa de que "si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego." Conforme con lo anterior, toda autoridad electoral tiene que hacerse cargo de los estereotipos que subyacen a un discurso y de los efectos que éste genera, para luego, determinar cuáles deben ser las consecuencias jurídicas que se deben atribuir a dicho discurso. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y Juicios de revisión constitucional electoral. - SUP-JDC-1706/2016 y acumulados. - Lorena Cuéllar Cisneros y Partido de la Revolución Democrática. - 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de 6 votos. Pág. 203-204.*
39. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. TOLERANCIA EN EL DEBATE POLÍTICO-ELECTORAL, SIEMPRE QUE NO CONTITUYA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** El artículo 1° de la Constitución federal, reconoció en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas en su protección más amplia, en ese sentido, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable, por lo que todo Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral,

maximizando la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público, que debe preceder en todo tipo de contienda electoral que constituye los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida. En ese sentido, debe tenerse en consideración que, en una democracia constitucional, se requiere de un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que los límites de crítica e intromisión, en las actividades públicas de las y los gobernantes, partidos políticos, candidatas y candidatos son más amplios por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, ya que toda acción y toda manifestación que desempeñan se encuentra expuesta a un control más riguroso que de aquellas personas que no ostentan tal calidad jurídica, por lo que la libertad de expresión constituye piedra angular de todo Sistema Democrático de Derecho, porque la información o ideas que difunden los partidos políticos en su propaganda electoral, en el contexto del debate político, gozan de una presunción de validez y juridicidad, debido a las demandas del pluralismo, tolerancia y al espíritu de apertura que debe estar presente en una sociedad democrática, en ese sentido, no constituyen vulneración a lo previsto en la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, siempre que su ejercicio no vulnere el derecho de algún tercero. *Recurso de reconsideración. - SUP-REC-220/2016 y acumulado. - Raúl Valdivia Castillo y otro. - 31 de agosto de 2016.- Mayoría de 6 votos.- Págs. 40-46.*

Similar criterio fue sustentado en el SUP-JDC-1706/2016, SUP-REP-81/2016, SUP-REP-82/2016, SUP-REP-88/2016, SUP-REP-122/2016 y SUP-REP-129/2016

- 40. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN ESTÁN SUJETOS A UN MARGEN MAYOR DE APERTURA A LA CRÍTICA Y A LA OPINIÓN PÚBLICA.** La Sala Superior ha señalado que, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes. En los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos, ha establecido que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública

de los electores. De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-122/2016.- Partido Acción Nacional. - 15 de junio de 2016.- Unanimidad de 7 votos. - Págs. 20-38.*

41. PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL AMPARADA POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE ENCUENTRA SUJETA, ENTRE OTROS LÍMITES, A NO GENERAR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES QUE NORMALICEN, REPRODUZCAN O FORTALEZCAN ESTEREOTIPOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

La propaganda político-electoral que difundan los partidos políticos, en radio y televisión, durante las precampañas, campañas electorales y de pauta ordinaria, están sujetas entre otros límites, a no generar violencia contra las mujeres que normalicen, reproduzcan o fortalezcan estereotipos de violencia política en razón de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres y hombres para ejercer posiciones de subordinación y, reforzar estereotipos discriminadores respecto al papel de las mujeres en el ámbito político-electoral en condiciones de igualdad, al denotar el uso de un lenguaje discriminatorio que no puede enmarcarse al amparo de la libertad de expresión en materia comicial como una limitación del debate público. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-200/2018.- Partido Revolucionario Institucional. - 29 de mayo de 2018. - Unanimidad de 5 votos. - Págs. 32-39.*

42. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. TRATÁNDOSE DE REDES SOCIALES LAS Y LOS ACTORES POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DETENER CUALQUIER TIPO DE ACTO U EXPRESIÓN QUE SEA CONSTITUTIVA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Si bien, las redes sociales se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión dentro de un contexto de debate público, en el que suele emplearse un lenguaje fuerte, vehemente y vigoroso, sin que ello, implique violencia política por razón de género, aunado a que la difusión de propaganda político-electoral en Internet no es susceptible de configurar actos violatorios a la normativa electoral, tomando en consideración que las páginas electrónicas las y los actores políticos son de carácter personal y, se requiere un interés

por parte del usuario para acceder a su contenido, también lo es que, constituye una obligación de las y los participantes de un proceso electoral, tomar las medidas necesarias encaminadas a eliminar en cualquier contexto o medio de comunicación, contenidos que puedan vulnerar la normatividad como la violencia política por razón de género. Lo anterior, en principio, porque las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si una persona advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre que no autorizó, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas. En ese sentido, lo común es que, si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen —a través de fotografías y videos— e información propia de una persona y, que además reconoce como suya, su titular es responsable de su contenido. Así, es responsabilidad de las y los actores políticos el contenido de sus redes sociales, las que estén certificadas, sean reconocidas como propias o existan elementos objetivos para presumir esa circunstancia. Lo anterior, con independencia de que sea un tercero quien las administre, ya que en ese caso se posibilitaría eludir una responsabilidad por posibles infracciones electorales realizadas por terceros en redes sociales. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-602/2018 y acumulado SUP-REP-612/2018. - José Enrique Doger Guerrero y Partido Revolucionario Institucional. - 11 de julio de 2018.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 23-24 y 27.*

- 43. EXPRESIONES INSIDIOSAS, OFENSIVAS O AGRESIVAS EN LA CONTIENDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE EN EL CASO CONCRETO, SIN QUE ELLO SUPONGA PERMITIR LA REPRODUCCIÓN O FOMENTO DE CONDICIONES DE DESIGUALDAD.** En los procesos electorales suele haber expresiones entre las y los candidatos que pueden resultar insidiosas, ofensivas o agresivas, no obstante, no todas pueden traducirse en violencia política en razón de género, de ahí que deba existir una tolerancia en las expresiones que critiquen a las y los contendientes, pues de esta manera se contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, de ahí que bajo el amparo de la libertad de expresión eso sea garantizado especialmente durante las campañas electorales, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad, puesto que afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente los señalamientos. Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer

que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso ya tendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-617/2018.- José Juan Espinosa Torres. - 18 de julio de 2018.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 32-34.*

44. CONTENIDO DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. CONSTITUYE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES SI ES UTILIZADA EN UN CONTEXTO CARGADO DE ESTEREOTIPOS SEXISTAS Y/O DISCRIMINATORIOS POR RAZÓN DE GÉNERO.

La libertad de expresión, entre otros límites, tiene el no poder ser utilizada para ejercer violencia política de género, de ahí que en la propaganda político electoral deba generar la construcción de una ideología política o propuestas respecto de temas de interés público, y no ser utilizada en un contexto cargado de estereotipos sexistas, para reproducir prejuicios y discriminación en contra de aquellas mujeres que sean candidatas. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-623/2018 y acumulado. - José Enrique Doger Guerrero y Partido Revolucionario Institucional. - 11 de julio de 2018.- Unanimidad de 7 votos. - Pág. 16.*

45. AUTO ORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DEBER DE SUS MILITANTES.

La Sala Superior ha considerado que la libertad de expresión, cuando se pertenece a un partido político, no es absoluta, sino que como todo derecho fundamental está sujeta a modulaciones, y entre ellas, en el ámbito de las personas afiliadas a los partidos políticos, las derivadas de la auto-organización y disciplina interna de la propia asociación, mismas que están materializadas en los estatutos y documentos básicos y que regulan la conducta de sus agremiados. Tratándose de los militantes de los partidos políticos, sin que se discuta lo relativo al sometimiento a las “líneas” de pensamiento y acción de un partido, a las directrices y/o consignas, se ve claro que, con independencia de su forma de pensar, el militante, al asociarse, acepta modular su libertad de expresión, y que esto tiene sustento en salvaguardar los fines propios de la organización a la que pertenece, todo ello en el marco de la legalidad de la asociación política y teniendo en cuenta que la pertenencia a un partido es una cuestión voluntaria que conlleva un compromiso y responsabilidad hacia los integrantes del partido, sus militantes, autoridades, candidatos inclusive; sin que ello implique anular o suprimir el derecho a debatir, disentir y expresar su desacuerdo con la forma de actuación de los mismos. De manera que, la libertad de expresión del militante puede verse restringida en razón, verbi gratia, de la protección del orden al interior de la asociación partidista, y al

exterior, al de su seguridad, de su prestigio, y el de los demás militantes, pero se insiste, sin que ello sea una restricción absoluta, ya que los militantes tienen expedito su derecho a expresarse, disentir y debatir, aquellos actos que considere que son contrarios a las doctrinas, principios y valores del partido político. En suma, el derecho de autoorganización no puede imponerse de forma tal, que impida la expresión, el debate o la diferencia de pensamiento, cuando se considere que no se cumplen los principios propios del partido político o bien que las personas que están en cargos partidistas o sean postulados candidatos, no resulten ser las idóneas, porque sería tanto como imponer una restricción absoluta y un deber de silencio a los militantes. por lo que, los partidos políticos, como entidades de interés público, deben ser más tolerantes ante la crítica, incluso aquella que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, propio de una auténtica democracia deliberativa. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SUP-JDC-111/2019.- Alejandro Rojas Díaz Durán. - 3 de julio de 2019. - Unanimidad de 7 votos. - Págs. 55-56.*

46. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES AL INTERIOR DE LOS PARTIDOS SE ENCUENTRAN AMPARADAS BAJO DEBATE, DISENTIMIENTO Y CRÍTICA. En las declaraciones, amparadas bajo la libertad de expresión, que se realicen al interior de un partido político en el desempeño de su función frente a otros militantes (mujeres y hombres) y a las necesidades del propio partido político, a fin de conservar sus principios, en forma alguna tienden a minimizar las cualidades y capacidades de la persona, por su condición, sino que es una crítica a su trabajo. Por tanto, no se está ante actos que hayan generado violencia política de género, sino en presencia de auténticas declaraciones neutras en relación con el género, hechas al amparo de la libertad de expresión, de crítica y al derecho a disentir. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SUP-JDC-111/2019.- Alejandro Rojas Díaz Durán. – 3 de julio de 2019. - Unanimidad de 7 votos. - Pág. 40.*

47. EXPRESIONES CONSTITUTIVAS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. AQUELLAS QUE TIENEN COMO PROPÓSITO RESTARLE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD A LA MUJER Y AQUELLAS BASADAS EN ESTEREOTIPOS SEXISTAS, PARA REPRODUCIR PREJUICIOS Y ESQUEMAS DE DISCRIMINACIÓN. La Sala Superior ha sostenido que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por el hecho de serlo, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo [artículos 1º,

4°, 35 y 41, de la Constitución Federal; 4°, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7°, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres]. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia, y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Por lo que, los actos, acciones o expresiones que se generan en el desempeño de un cargo, pueden tratarse de expresiones neutras en relación con el género de la mujer, hechas en el contexto de un debate ríspido, que pudiera considerarse hasta incómodo, pero no discriminatorios, porque no se usan en un contexto de estereotipos sexistas, para reproducir prejuicios y esquemas de discriminación en contra de la mujer. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano. - SUP-JDC-1572/2019. - Ernesto Alejandro Prieto Gallardo. - 5 de noviembre de 2019- Mayoría de 5 votos. - Págs. 12-35.*

48. EXPRESIONES BASADAS EN ELEMENTOS DE GÉNERO, NO FORMAN PARTE DEL DEBATE POLÍTICO ELECTORAL. Las expresiones basadas en elementos de género que materialicen una actividad tendente a menospreciar o minimizar la participación de las mujeres en una contienda electoral y, que tengan por objeto minimizar el ejercicio de la candidata a su derecho a participar a un cargo de elección popular, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, por ende, acredita la violación a un derecho político-electoral por expresiones dirigidas por ser mujer que no forman parte del debate político electoral por la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación a partir de la condición sexo-genérica. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-250/2018.- Partido de la Revolución Democrática. - 13 de junio de 2018.- Mayoría de 6 votos. - Págs. 23-25.*

49. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SOLO PUEDE SER LIMITADA PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS O A LA REPUTACIÓN DE LOS DEMÁS, LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, O SE PROVOQUE ALGÚN DELITO O SE PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO, ASÍ COMO CONTENIDOS CON VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. En México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. La Sala Especializada reconoce la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión

pública; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros. Incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública. En México y el mundo, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres. La violencia en contra de las mujeres, es una forma de discriminación que les impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación política; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas. Por eso existen diversas normas en las que se procura el trato igualitario entre hombres y mujeres, que les permita ser valoradas y educadas sin estereotipos, para evitar cualquier acto de discriminación. *Procedimiento especial sancionador. - SRE-PSC-108/2018.- Magaly Fregoso Ortiz. - 25 de mayo de 2018. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 14-16.*

50. **MEDIOS DE COMUNICACIÓN. TIENEN LA OBLIGACIÓN DE FOMENTAR UNA IMAGEN EQUILIBRADA Y NO ESTEREOTIPADA DE TODAS LAS MUJERES QUE PARTICIPEN EN LA VIDA PÚBLICA Y POLÍTICA.** La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha manifestado que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, porque son parte fundamental de la libertad de expresión. Así, existen publicaciones inválidas por ejercer violencia política por razón de género, y que en ocasiones tienen sustento en las propias directrices trazadas por periodistas, que recuerdan, que las noticias “machistas” son solo la punta del iceberg de todas las violencias que sufren las mujeres. La “base” de ese gran bloque de hielo se construye a diario mediante discursos y estereotipos que refuerzan la desigualdad y la idea de que las mujeres son inferiores y están supeditadas a los hombres. Cuidar el lenguaje no es un capricho ni una moda ligada a lo “políticamente correcto”, sino una herramienta indispensable para combatir el discurso que perpetúa la discriminación hacia las mujeres. El lenguaje refleja a la sociedad y, por ello puede ser tan racista, sexista, clasista y heterocentrista como la sociedad que lo habla, aunque la lengua posee la riqueza y los recursos suficientes para utilizarlo sin necesidad de excluir, invisibilizar, marginar o discriminar. De modo que velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje es una exigencia para todas las autoridades, en la cual los medios de comunicación, como grandes distribuidores y concentradores de poder, se vuelven actores clave en la construcción de una sociedad más equilibrada. El Colegio de Periodistas y el Programa de Libertad de Expresión del Instituto de la Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile, acepta que, los medios de comunicación no son responsables de todo lo que sucede y tampoco depende de ellos cambiar las

cosas, pero sí hay dimensiones en las cuales ejercen influencia y pueden actuar con mayor responsabilidad y compromiso. Esto habla de un periodismo que reconoce de manera responsable su rol activo en la construcción de la realidad. Desmontar las rutinas periodísticas para incorporar otras más inclusivas puede no ser fácil, porque a veces, son sutiles; o hay una resistencia porque quien publica e incluso quien lee puede considerar “graciosas” e inofensivas muchas de esas publicaciones sexistas. Sin embargo, las expresiones sexistas y usar un lenguaje que refuerza los estereotipos son una forma de discriminar y violentar a las mujeres. De ahí la importancia de incluir un “filtro” de género; esto es, sensibilizar a los y las periodistas y a los medios de comunicación en la importancia que tienen, como agentes de cambio social, para la construcción de sociedades más equitativas, y ayudarles a alejarse de visiones de la realidad que resaltan lo masculino y no muestran la presencia y aportes de las mujeres en todos los ámbitos de la vida en sociedad. *Procedimiento especial sancionador. - SRE-PSC-108/2018.- Magaly Fregoso Ortiz. - 25 de mayo de 2018. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 35-37.*

51. REDES SOCIALES. OBLIGACIÓN DE LOS PARTICIPANTES EN UN PROCESO ELECTORAL DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS ENCAMINADAS A ELIMINAR EN CUALQUIER CONTEXTO O MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CONTENIDOS CON VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Las y los participantes en un proceso electoral deben tomar las medidas necesarias encaminadas a eliminar en cualquier contexto o medios de comunicación, contenidos con violencia política en razón de género con un fin político - electoral encaminado a beneficiar a un contendiente por un cargo de elección popular, basados en estereotipos de género. De esta forma, no se deben realizar, permitir o tolerar que, en sus redes sociales, como parte del ejercicio de su libertad de expresión, se incluyan elementos que puedan llegar a constituir violencia política en contra de alguna mujer, por lo que, se deben de abstener en cualquier contexto o medios de comunicación, expresiones de violencia política en razón de género. *Procedimiento especial sancionador. – SRE-PSD-93/2018.- Nayeli Salvatori Bojalil. - 26 de junio de 2018.- Unanimidad de 3 votos. - Págs. 19-23.*

52. EXPRESIONES BASADAS EN ELEMENTOS DE GÉNERO, NO FORMAN PARTE DEL DEBATE POLÍTICO ELECTORAL. El contenido de las publicaciones en redes sociales, es decir, los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social dentro del contexto de un proceso electoral no deben contener expresiones basadas en elementos de género y/o estereotipos de género sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales que tengan como objetivo demeritar la capacidad política de las mujeres; sin que ello pueda considerarse una

restricción injustificada al derecho de libertad de expresión, ya que el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral. *Procedimiento especial sancionador. – SRE-PSD-93/2018.- Nayeli Salvatori Bojalil. - 26 de junio de 2018.- Unanimidad de 3 votos. - Págs. 5- 17.*

LENGUAJE INCLUYENTE

53. **LENGUAJE INCLUYENTE.** En el marco de protección y garantía de los derechos de las personas se fortaleció con la reforma a los artículos 1° y 41, de la Constitución Federal, y este modelo constitucional a la luz de lo previsto en el artículo 4° de la propia Constitución Federal, impone de frente a la propaganda institucional en las campañas políticas un deber reforzado a las autoridades administrativas electorales de que toda la promoción dirigida a la ciudadanía para promover su participación política, tiene que ser con un lenguaje incluyente en todos los conceptos que se utilicen, así como en los propios contenidos. Por tanto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado debe incluir como valor esencial, la igualdad de género, que se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres. Esto, porque se debe garantizar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, a través de la utilización de un elemento consustancial, como es el uso de un lenguaje incluyente para dirigirse a la ciudadanía en general, y específicamente, a través de la propaganda para promocionar su participación política por medio del voto. Desde esa perspectiva, aunque cambiar la forma en que se utiliza el lenguaje no conllevará de forma inmediata a la materialización de la igualdad real; el lenguaje incluyente -al ser un elemento fundamental dentro de la perspectiva de género, que lo dota sustantividad- posee un potencial transformador que impone el deber de utilizarlo para garantizar de forma efectiva el derecho a la igualdad y lograr la inclusión de las mujeres en la vida democrática del Estado. Por tanto, un tribunal constitucional que tutela derechos políticos debe velar porque la participación política de mujeres sea no solo protegida, sino impulsada a través de mecanismos eficaces e idóneos, como la utilización del lenguaje incluyente, el empleo del lenguaje no incluyente, no se traduce, sin más, en un acto de violencia política de género, ya que el lenguaje que deben emplear las autoridades tiene que ser invariablemente incluyente y no discriminador. *Juicio de revisión constitucional electoral. - SUP-JRC-387/2016 y sus acumulados. - Morena y otros.-. - 17 de agosto de 2016. -Unanimidad de 6 votos. - págs.164-172.*

MEDIDAS CAUTELARES, PREVENTIVAS Y REPARACIÓN

54. **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y BIENES JURÍDICOS DE LAS MUJERES. MEDIDAS NECESARIAS PARA SU PROTECCIÓN.**

De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.f de la Convención de Belém do Pará; 2.d y 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, existe el deber general de las autoridades de adoptar medidas a fin de cumplir las obligaciones específicas que, a través de dichos tratados, el estado mexicano asume. Conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, las medidas que se adopten, deben ser: a) Útiles (principio del *effet utile*) y de efecto duradero, a fin de que los derechos y libertades no constituyan meros reconocimientos formales sino que se traduzcan en realidades en las vidas de las personas; y b) Proporcionales y razonables, asegurando que tengan un fin válido que se oriente al cumplimiento de los derechos humanos y, además, que el medio para obtener dicho fin, sea el adecuado de acuerdo a la maximización de los recursos disponibles. Dichas medidas de protección en materia electoral cumplen con una función fundamental ya que tienen la vocación de prevenir mayores daños a las víctimas y evitar que éstos sean irreparables. Su objeto es garantizar el ejercicio de los derechos político - electorales, abonando así, al Estado de Derecho y a la Democracia. A partir de lo anterior, se concluye que este Tribunal tiene el deber de velar porque se tomen las medidas necesarias para informar y solicitar la cooperación de las autoridades competentes para proteger la vida, integridad y seguridad de la actora y sus familiares. *Juicio Electoral. - SUP-JE-102/2016 - Claudia Carrillo Gasca - 19 de octubre de 2016.-Unanimidad de 6 votos. - Págs. 64 y 65.*

55. **LAS AUTORIDADES JURISDICIONALES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A DECRETAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA.**

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los tribunales electorales locales en ejercicio de su libertad de jurisdicción, deben adoptar con debida diligencia las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos –en este caso, vida e integridad personal de la actora, sus familiares y colaboradores- al encontrarse en peligro, adoptando una perspectiva de género. Así, al tener conocimiento de una situación que se afirma por la denunciante podría constituir violencia política o, incluso, violencia política por razones de género, los tribunales electorales tienen el deber de informar diligentemente a las autoridades competentes a efecto de que brinden a la actora, familiares y colaboradores, en el ámbito de su competencia, la atención inmediata y efectiva a su solicitud, a fin de evitar que se actualice un posible daño irreparable a los derechos o bienes que, aduce, se encuentran aparentemente en una situación de riesgo, real e

inminente. Pero adicionalmente, si esa violencia política está constituida por acciones u omisiones de autoridades u otras personas calificables como discriminatorias en razón de su género o por el mismo hecho de ser mujer dentro de un contexto generalizado y sistemático, la violencia política debe caracterizarse como “violencia política de género”, lo que obligará a las autoridades competentes a adoptar con especial debida diligencia todas las medidas que sean necesarias a efecto de prevenirla, investigarla y combatirla, en el ámbito de su competencia e, incluso, a transformar las estructuras que fomentan la violencia y discriminación contra la mujer en razón de su género. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. -SUP-JDC-8/2017.- Samantha Caballero Melo. - 24 de enero de 2017.- Unanimidad de votos. - Págs. 18 y 20.

56. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL POR RAZÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA. Esa Sala Superior considera que, de conformidad con el principio de impartición de justicia completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se deben dictar las medidas y efectos a fin de lograr la reparación y restitución a los derechos de los afectados. En ese sentido, se observa que uno de los efectos de los medios de control constitucional, debe ser la reparación integral de los derechos vulnerados, pues ese tribunal constitucional no puede dejar de velar por los derechos involucrados de la víctima quien haya sufrido en primer término la afectación a sus derechos con motivo de la violencia política. En efecto, el marco constitucional y convencional prevé el deber de resolver de forma completa los asuntos que se sometan al sistema de justicia mexicano; también establece la obligación expresa de reparar las violaciones a derechos humanos; de ambos elementos se desprende el mandato de que, en caso de dictarse un fallo favorable, asegurar a las personas involucradas obtener una reparación integral a sus derechos. Cuando se habla de una reparación integral, se busca lo más cercano a la restitución de la situación anterior al hecho victimizante. Esto quiere decir que se comprenden todas las medidas necesarias para tratar de revertir, en la medida de lo posible, los efectos o secuelas de la violación, la cual puede haber trastocado distintos derechos humanos. Por esta razón, la reparación integral es un derecho que comprende las diferentes formas en que una autoridad puede hacer frente a la responsabilidad derivada de una violación de derechos humanos, e incluye ciertas medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición. En relación con la reparación integral, se precisa que la restitución: busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación, lo que incluye la dimensión material y la dimensión de derechos. *Recurso de reconsideración.* - SUP-REC-886/2018.- *María Concepción Franco Rodríguez.* - 19 de agosto de 2018. - Unanimidad de 7 votos. - Págs. 30-32. Similar criterio fue sustentado en el SUP-REC-531/2018.

57. MEDIDAS DE PROTECCIÓN INDIVIDUALES Y GENERALES. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. Las autoridades electorales que tengan conocimiento de hechos que acreditan la existencia

de violencia política por razones de género deben implementar las medidas de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima con la finalidad de hacer cesar los hechos de violencia que implican una invasión en la seguridad, integridad y vida de la víctima. A su vez, las autoridades competentes e instituciones estatales y/o municipales en el ámbito de sus atribuciones deben coadyuvar a garantizar la seguridad e integridad personal de la víctima, así como diseñar y ejecutar las medidas de protección que de forma efectiva y real nulifiquen la comisión de nuevos hechos de violencia política por razones de género. *Recurso de reconsideración. - SUP-REC-1388/2018.- Manuel Negrete Arias. – 30 de septiembre de 2018. - Unanimidad de 7 votos. - Págs. 54-57.*

58. MEDIDAS CAUTELARES. NO ES PROCEDENTE EL DICTADO DE LAS MISMAS CUANDO DE LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN PROMOCIONALES ELECTORALES NO SE DESPRENDA DE MANERA CLARA Y EVIDENTE EXPRESIONES O MANIFESTACIONES TENDENTES A INCITAR LA COMISIÓN DE ACCIONES O CONDUCTAS DE VIOLENCIA QUE AFECTEN LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA DE LAS MUJERES. Al respecto, se ha señalado que es necesario realizar un análisis integral del promocional en cuestión para determinar la existencia de expresiones o manifestaciones que pudieran afectar la integridad física o psicológica de las mujeres, por lo que en todo caso deberá prestarse suma atención al discurso que pretenda justificar la comisión de hechos que han sido considerado ilícitos. Esto es, que manifieste su apoyo, e incluso incentive o propicie la comisión de conductas que transgreden el orden normativo. En ese tenor, si del análisis preliminar de la totalidad de los elementos (imágenes, audio, mensaje) no se advierte alguna expresión que, de manera clara e indubitable, constituya una expresión que pueda incitar o promocionar conductas que afecten a las mujeres por razón de género, no es dable ordenar el dictado de medidas cautelares, ya que, en todo caso se debe privilegiar el derecho a la libertad de expresión y la crítica política, sobre todo en el marco del proceso electoral. De ahí que, deba puntualizarse que el análisis de estos elementos no prejuzga el fondo del asunto, sin embargo, la existencia de otros elementos que puedan concluir que se excede los mensajes políticos genéricos o que tiene por objeto normalizar ante los ojos de la sociedad a la violencia contra la mujer, tales cuestiones deben ser estudiadas a la luz de la normatividad aplicable y de todo el material probatorio que se allegue al sumario, al momento de resolverse el fondo del procedimiento especial sancionador. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-56/2018.- Partido Revolucionario Institucional. - 20 de marzo de 2018.- Mayoría de 3 votos. - Págs. 24-28.*

59. MEDIDAS DE CAUTELARES. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA DEL DENUNCIADO. La procedencia de adopción de medidas cautelares, tiene como finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el

objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución, la ley o el propio reglamento. Por lo que su dictado no requiere de la audiencia previa de la persona denunciada, al no tratarse de actos privativos ni definitivos, al dirigirse a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular considera que pudiera sufrir una afectación, y son provisionales porque buscan suspender temporalmente una situación que se reputa antijurídica. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-121/2018.- Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales. – 29 de mayo de 2018.- Unanimidad de 7 votos.*

60. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL. ATENCIÓN URGENTE DE MEDIDAS CAUTELARES Y EXHAUSTIVIDAD EN SUS DETERMINACIONES.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral acorde a las atribuciones conferidas en ella y en los Tratados Internacionales, está obligada a efectuar un análisis integral y contextual de las quejas de procedimientos sancionadores con perspectiva de género, en razón de que, en todos los casos en los que estuviera involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, todas las autoridades deben actuar con la debida diligencia, así como analizar si se configura la posible violencia política en razón de género, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Carta Magna, debiendo adoptar medidas de protección en materia electoral, en consideración a las necesidades de la víctima, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, abonando así, al estado de Derecho y a la Democracia. Por lo que, al tratarse de un asunto en el que se narra la posible afectación diferenciada que por su condición de mujer generan actos de violencia por la propalación de manifestaciones denigrantes, discriminatorias y calumniosas, la autoridad responsable está obligada a instruir de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, el procedimiento especial sancionador, analizando los hechos con perspectiva de género atendiendo al Protocolo para Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, posteriormente atender de manera urgente la adopción o no de la medidas cautelares conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-139/2018.- MORENA. - Unanimidad de 7 votos. - Págs. 17-21.*

61. ESTUDIO PRELIMINAR RESPECTO A LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN PUEDE EFECTUARSE AL MOMENTO DE DECIDIR RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La procedencia de medidas cautelares respecto a la posible existencia de violencia política de género puede analizarse de manera preventiva al momento de proveer respecto de la medida cautelar, lo cual implica, verificar si existen elementos que permitían advertir la afectación de un derecho fundamental por violencia política de género, y verificar si el

material televisivo y de radio, es susceptible de suspenderse, como consecuencia de un estudio previo del pautado, pues las autoridades ante un acto de violencia debían realizar acciones necesarias para detenerla. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-200/2018.- Partido Revolucionario Institucional. – 29 de mayo de 2018. - Unanimidad de 5 votos. - Págs. 20-22.*

62. MEDIDAS CAUTELARES. SU SUBSISTENCIA ANTE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA.

Las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas. De tal forma que, en cualquier sistema o jurisdicción, las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales, y ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo. La Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En el Protocolo para la atención de la violencia política se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales -incluidas, por supuesto, las locales- pueden dictar órdenes de protección, conforme a lo previsto en la Ley General para erradicar la violencia contra las mujeres. Ahora bien, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, se prevé que, de acuerdo con el deber de garantía y debida diligencia, en cuanto se tenga noticia de un caso, quienes juzgan deberán preguntarse si la víctima requiere medidas especiales de protección. Respecto a la base normativa, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en lo que involucre un contexto de presunta violencia contra la mujer.-Acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal analizadas, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior considera que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política por razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, caso por caso y de manera prudencial, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos: i) Emisión de medida cautelar. Cualquier autoridad (administrativa o jurisdiccional) en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima. ii) Temporalidad. Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima. Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los

hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos. iii) Vía impugnativa. En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia. Conforme a lo que se ha expuesto, la Sala Superior considera que los órganos jurisdiccionales electorales, tanto federales como locales tienen deberes de debida diligencia, en aquellos casos en los que se les plantee alguna posible vulneración a derechos de la mujer en contexto de violencia política por razón de género. Así, los operadores de justicia electoral tienen atribuciones para dictar medidas cautelares en aquellos casos que así lo consideren, inclusive podrán dejar subsistentes las medidas, cuando remitan el asunto a otra autoridad para que conozca el fondo de la alegada violencia política de género. No obstante, esos deberes de debida diligencia, es necesario desarrollar estándares de actuación para aquellos casos en los que los operadores de justicia electoral decidan emitir medidas de protección a favor de alguna presunta víctima en el contexto de un conflicto por acoso u hostigamiento al interior de órgano electoral. *Juicio Electoral.- SUP-JE-115/2019.- María Flores Enríquez y Otros.- 20 de noviembre de 2019.- Mayoría de 6 votos Págs. 22-29.*

63. AUTORIDADES ELECTORALES JURISDICCIONALES. DEBER DE INTERPRETAR DE FORMA TRANSVERSAL E INTEGRAL, LOS ASUNTOS DESDE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA QUE NO SE TRASTOQUEN O VULNEREN DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS INVOLUCRADAS. Aplicar un análisis transversal acompañado de una interpretación holística de los derechos humanos permitirá visualizar cómo convergen distintos tipos de discriminación en términos de posibles conflictos judiciales en una misma controversia, con el fin de evitar la desprotección o desatención de los derechos de las personas involucradas. Tal escenario exige a las y los operadores jurídicos no ignorar todas las categorías sospechosas que puedan concurrir en un caso, y en tales condiciones, están obligados a realizar un análisis cuidadoso de la situación para garantizar un acceso efectivo de la justicia. El análisis transversal es un proceso y una estrategia que conlleva un análisis contextual del problema para conseguir que las inquietudes y experiencias de los justiciables (desde la diversidad y en condiciones de vulnerabilidad) sean parte integral de la elaboración de las decisiones judiciales. En ese sentido, para evitar resoluciones apartadas, el enfoque transversal de derechos humanos, también se apoya de una argumentación jurídica holística la cual, dota de herramientas para enfrentar la confrontación de derechos en la resolución de conflictos y la elaboración de proyectos de acuerdo con una amplia visión del ejercicio y tutela de los derechos humanos. En ese sentido, juzgar con un enfoque basado en los derechos humanos busca reforzar su garantía y protección, desde un abordaje de las complejidades del problema desde una perspectiva holística,

teniendo en cuenta las conexiones entre las personas involucradas. Se trata de un todo que mira holísticamente cada una de las piezas involucradas en el conflicto, las personas, y los derechos a proteger, de manera que, el acceso a la justicia y su impartición sea completa e integradora de todos los aspectos del caso. Así, cuando se trata de autoridades jurisdiccionales electorales locales y federales, como órganos constitucionales y, por tanto, tuteladores de derechos humanos, también tienen la obligación de realizar todas las debidas diligencias y acceso a la justicia de todas las personas. Los tribunales electorales son órganos obligados a proteger y tutelar el ejercicio efectivo de derechos humanos de la ciudadanía, de tal forma que, deben juzgar de manera reforzada el principio de igualdad y no discriminación, eje transversal de sus decisiones con enfoque de derechos humanos. En consecuencia, la autoridad electoral jurisdiccional tiene el deber de juzgar con perspectiva inclusiva, con enfoque de derechos humanos, con una interpretación integral y holística del caso, así como con una visión contextual, y todo ello, involucra a una justicia electoral inclusiva en el derecho procesal, específicamente a las medidas cautelares respecto de las personas involucradas. *Juicio Electoral. - SUP-JE-115/2019.- María Flores Enríquez y Otros.- 20 de noviembre de 2019.- Mayoría de 6 votos Págs. 29-31.*

- 64. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.** Los Tribunales Electorales como máxima autoridad del estado en materia electoral, tiene la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por lo que, en las sentencias que se decreta la existencia de violencia política en razón de género, la justicia completa implica que ésta debe dirigirse a la reparación integral de la afectación sufrida así como a evitar daños irreparables, mediante las medidas de protección, las medidas de satisfacción, las garantías de no repetición y de supervisión sobre el cumplimiento de la sentencia, dirigidos a restablecer el pleno ejercicio del derecho a la participación política afectado; por consiguiente, el órgano jurisdiccional competente que conozca del asunto podrá ordenar a las autoridades competentes, entre otras: (i) como medida de protección, instrumentar los protocolos y mecanismos que salvaguarden la seguridad de las personas afectadas; (ii) como medida de satisfacción, la elaboración del resumen de la sentencia y su amplia difusión, con la finalidad de prevenir hechos similares, que, en su caso, deberá traducirse a la lengua originaria; (iii) como garantía de no repetición, la instrumentación de programas de capacitación sobre derechos humanos y género dirigidos a quienes se atribuyó la violencia política en razón de género; y (iv) como supervisión de cumplimiento de sentencia, junto al puntual seguimiento que debe darle el

propio órgano jurisdiccional, la instrucción para que todas las autoridades vinculadas por la sentencia, informen periódicamente respecto de las actividades llevadas a cabo para atender lo ordenado. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SX-JDC-118/2018 - Guadalupe Abad Perea - 16 de marzo de 2018.-Unanimidad de 3 votos. - Págs. 16 - 20.*

65. MEDIDAS DE REPARACIÓN. EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO REALIZAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS NO SE REPITAN. El artículo 1 de la Constitución Federal, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, así: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al el artículo 1.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respecto de los derechos humanos. Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones y campañas de sensibilización. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas Jurisprudencias y Tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a Derechos Humanos y las garantías de no repetición. *Procedimiento especial sancionador. - SRE-PSC-108/2018.- Magaly Fregoso Ortiz. - 25 de mayo de 2018. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 41-42.*

66. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA, DERIVADO DE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE IMPACTA SUS EFECTOS Y CUMPLIMIENTO. Existen casos en que los cuales al advertirse un cambio de situación jurídica que impacte en algunos de los efectos ordenados en la sentencia y su cumplimiento, deben implementarse nuevas medidas en aras de restituir el derecho político-electoral que se tuvo por demostrado le fue

violado, vinculando a las autoridades que correspondan, para que coadyuven en el cabal cumplimiento de dicha ejecutoria, tal es el supuesto como la imposibilidad física y material que tuvo una mujer que sufrió violencia política de género para regresar a su lugar de trabajo a desempeñar sus funciones, por la gravedad de esa violencia; por lo que, el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución, no comprende sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. De ahí que la tutela jurisdiccional efectiva, implique que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores, y en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como de los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. Las autoridades jurisdiccionales como garantes en la impartición de justicia, al emitir las sentencias que correspondan derivadas de los conflictos de intereses que se les presenten, también tienen la obligación de atender el cumplimiento de las sentencias que emitan, de esta manera se garantiza el cumplimiento eficaz y en apego a lo que fue resuelto. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SG-JDC-140/2019.- María Guadalupe Becerra Barragán. - 29 de octubre de 2019. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 16,17 y 22.*

- 67. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EL REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA NO ES OBSTÁCULO PARA SU DICTADO, DEBIENDO EL TRIBUNAL COMPETENTE DARLES SEGUIMIENTO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”; 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, por ende, de emitir inmediatamente de acuerdo con su ámbito de competencia, las medidas de protección frente a potenciales casos de violencia política contra las mujeres. En consecuencia, cuando del análisis del escrito de demanda se advierta que se solicita o que resulta necesario el dictado de medidas de protección, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de la posible víctima, en el acuerdo de reencauzamiento, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, deberán decretarse las medidas de protección que resulten procedentes y vincular al tribunal competente para que les dé seguimiento y continuidad y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, determine lo conducente respecto a sus efectos. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SX-JDC-263/2019. – Margarita Díaz García y Otros. - 01 de agosto de 2019.-Unanimidad de 3 votos. – Pág. 10.*

OBSTACULIZACIÓN EN EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DEL CARGO

- 68. OBSTACULIZACIÓN EN EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE CARGO PÚBLICO SUSTENTADOS EN ELEMENTOS DE GÉNERO. EL ESTADO DEBE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA ASEGURAR EL PLENO DESARROLLO DE LA MUJER.** La “Convención Belem Do Pará” y la “CEDAW”, respectivamente, disponen que la mujer tiene derecho a condiciones de igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y participar en asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, como sería el caso de dirigir un municipio, máxime cuando ello fue producto de la voluntad popular; e imponen a los Estados parte –incluido el Poder Judicial– tomar en la esfera política todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce los derechos humanos e investigar cualquier acto de discriminación en su contra. Así, el ejercicio del voto a su favor emanado de un proceso democrático, materializado en su elección, implica el deber de un desempeño público de gobierno acorde que, reconociendo la diversidad política, genere acciones de gobierno incluyentes que respondan al interés general de toda la población. No obstante, en los casos en los que ocurran circunstancias que lleven a suscribir un escrito de renuncia en contra de su voluntad, las cuales obedezcan, en parte, por su condición de mujer, en ese sentido, se estima necesario precisar que la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem Do Para”), en su artículo 8.b, establece la obligación de los Estados de adoptar medidas específicas para “Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;” La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Campo Algodonero, recalcó que: el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. Por su parte, el Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés), en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores

que en algunos países obstaculizan la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como “la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas”. A partir de lo anterior, se estima importante mencionar que la jurisprudencia y precedentes de este Tribunal Electoral, con el fin de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, han potenciado el reconocimiento y tutela del derecho que tienen para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad. En la orientación de los criterios de este Tribunal y siguiendo la vocación del sistema convencional, el Poder Reformador de la Constitución transitó de un sistema de cuotas a la paridad de género, al reconocer expresamente en el artículo 41 el referido principio en las “candidaturas para legislaturas federales y locales”. Principio constitucional que permeó en diversos órdenes constitucionales de las entidades federativas, entre ellos, el del Estado de Chiapas, que en su artículo 17 constitucional dispone que, en la postulación y registro de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos deben garantizar el principio de paridad de género. Así la violencia puede ser perpetrada no sólo por el Estado o sus agentes, también puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas, de manera que, los Estados partes quedan obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir la violación de los derechos de las mujeres y, en su caso, reparar adecuadamente la afectación a tales derechos, entre ellos, los derechos políticos. Así, la generación de violencia en contra de una mujer que ha sido democráticamente electa, para no permitirle desempeñar o mantenerse en el cargo popular, trasciende el aspecto meramente individual de la titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien la ha situado en esa posición. De esa forma, dado que se encuentran estrechamente imbricados los derechos de sufragio activo y pasivo, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, como lo sería, en vía de ejemplo, una presidencia municipal, no sólo están en aptitud de enervar el derecho de quien ha sido electo para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SUP-JDC-1654/2016.- Rosa Pérez Pérez. - 17 de agosto de 2016.- Unanimidad de 6 votos. - Pág.76-84.*

- 69. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. EN EJERCICIO DEL CARGO SE TRADUCE EN UNA AFECTACIÓN A DERECHOS DE TERCEROS AL GENERAR CONDICIONES DE INGOBERNABILIDAD.** La violencia política por razón de género puede traducirse en una afectación a los derechos de terceros, pues se generan condiciones de ingobernabilidad que merman el que el órgano de gobierno pueda trabajar armónicamente a fin de prestar los servicios básicos que por ley está obligado a ofrecer a sus

habitantes, por lo que es menester que las autoridades federales y estatales, en uso de las atribuciones constitucionales y legales que tienen encomendadas, implementen de forma eficaz y eficiente medidas, que lleven a poner fin a las acciones violentas que han sido cometidas en contra de la víctima, sus familiares, colaboradoras y colaboradores, así como también, para que se reestablezca la gobernabilidad. - *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. -SUP-JDC-1773/2016 y su acumulado SUP-JDC-1806/2016.- Felicitas Muñiz Gómez. – 19 de octubre de 2016.- Unanimidad de 6 votos. - Pág. 68.*

- 70. OBSTACULIZACIÓN EN EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DEL CARGO SUSTENTADOS EN ELEMENTOS DE GÉNERO.-** Las acciones dirigidas a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público sustentados en elementos de género, se actualiza al demostrarse conductas con el objeto de obstaculizar las funciones como servidora pública o poner en entredicho su labor como funcionaria electoral por el hecho de ser mujer, así como en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público . -*Recurso de apelación. - SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018.- MORENA y Claudia Carrillo Gasca. -20 de febrero de 2019.- Unanimidad de 7 votos. - Págs. 41-44.*

PERSPECTIVA DE GÉNERO

- 71. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ANALIZAR DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL LAS QUEJAS O DENUNCIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** La autoridad electoral debe realizar un examen integral y contextual de todo lo planteado en la queja o denuncia primigenia, desde una perspectiva de género considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de las metodologías y protocolos, así como atender a los principios que rigen los procedimientos sancionadores vinculados con violencia política de género, en específico, respecto al deber de debida diligencia, en todos los casos en los que estuviera involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres. -*Recurso de apelación. - SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018.- MORENA y Claudia Carrillo Gasca. -20 de febrero de 2019.- Unanimidad de 7 votos. - Págs. 48-56.*

- 72. LA APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO NO SE TRADUCE EN QUE LA AUTORIDAD ESTÉ OBLIGADA A RESOLVER EL FONDO CONFORME A LAS PRETENSIONES EN RAZÓN DE SU GÉNERO; ESTO ES, EL SEXO DE LAS PERSONAS NO ES LO QUE DETERMINA LA NECESIDAD DE APLICAR ESTA PERSPECTIVA, SINO LA ASIMETRÍA EN LAS RELACIONES DE PODER Y LA EXISTENCIA DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINADORES.** Es menester enfatizar que el deber

de juzgar con perspectiva de género, según la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe aplicarse en los casos que involucran relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores. Es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessos a sus derechos. *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. - SUP-JDC-204/2018.-Eunice Sierra Ocampo. - Unanimidad de 4 votos. - Pág.28.*

- 73. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL JUZGAR TIENE EL DEBER DE ANALIZAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, COMO REGLA GENERAL, EN AQUELLOS CASOS DONDE SE ESTÉ ANTE GRUPOS EN SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que quien juzga debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, la o el juzgador deben considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. Asimismo, ha trazado una metodología para juzgar con perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas. También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo. *Recurso de revisión del procedimiento especial Sancionador. - SUP-REP-252/2018. - Partido Revolucionario Institucional. – 11 de junio de 2018. -Unanimidad de 7 votos. – Págs. 18-19.*

OTRAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA AUTORIDAD

74. INVESTIGACIÓN COMPLETA Y EXHAUSTIVA. ES POSIBLE SI SE ABARCA LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS OBJETO DE LA DENUNCIA.

En un caso de hipótesis compleja, la investigación completa y exhaustiva sólo es posible si se abarca la totalidad de los hechos objeto de la denuncia. Esto permite llegar a conclusiones más precisas y, en su caso, atribuir las responsabilidades que correspondan o bien, dar vista a la autoridad competente por estar en presencia de posibles actos ilícitos, respecto de aquellas personas denunciadas que no serán vinculadas al procedimiento ordinario sancionador. Juicio Electoral. - SUP-JE-107/2016.- Claudia Carrillo Gasca. - 18 de enero de 2017.- Unanimidad de 7 votos. - Pág. 24.

75. HECHOS QUE SE DEN EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS DECISIONES QUE SE ADOPTEN, NO PUEDEN SURTIR SUS EFECTOS.

La Sala Superior, consideró que bajo una perspectiva intercultural, apegada a los sistemas normativos comunitarios, el derecho fundamental de audiencia debe protegerse sustancialmente y sin formalismos que resulten excesivamente difíciles de observarse en las decisiones que emiten las asambleas comunitarias, por lo que resulta trascendental que luego de que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que se les imputan, tengan sobre todo la oportunidad de ser escuchados y de allegar pruebas para su defensa y así, ejercer su derecho a defenderse. Ello, porque la oportunidad de responder o fijar una posición frente a una imputación, en un ambiente pacífico y de respeto, a efecto de estar en plena libertad para manifestar lo conducente, es una garantía mínima a favor de cualquier persona a la que pretende privársele de un cargo, aun bajo un sistema tradicional o normativo interno de una comunidad. Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Por lo que, sí los hechos denunciados se dan en un contexto de violencia política de género, las decisiones que se adopten no pueden surtir efectos. *Recurso de reconsideración.* - SUP-REC-170/2016.- Agustina Castellanos Zaragoza y otras. - 28 de agosto de 2016.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 13, 14 y 34.

76. REDES SOCIALES. LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS EN DELITOS CONTRA MUJERES ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN, EFICACIA Y CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DEL DEBIDO PROCESO.

Ha sido criterio de la Sala Superior que, respecto de publicaciones en Facebook, al tratarse de una red social, se deben considerar la serie de actos de voluntad que tienen que desplegar las y los internautas para acceder al material en cuestión. Es decir, contar con una cuenta en la red social y ser seguidor a su vez de la cuenta que alberga el material, así como el acto volitivo para ver, por ejemplo, un video considerado estereotípico y violento por razones de género. El hecho

de que se requiera de un acto de voluntad para acceder a la información problemática en términos de estereotipos y violencia, desde luego no equivale a dejar sin consecuencias jurídicas un acto de tal naturaleza, como por ejemplo, imposibilitar que esa información se mantenga en las redes y sea difundida. Lo que implica es que, por tratarse de cuestiones vinculadas a espacios donde se ejerce la libertad de expresión y donde, asimismo, es propicia la emisión de actos anónimos, se tiene que tomar en cuenta los efectos que las decisiones judiciales generan, así como las mejores vías para lograr el fin buscado: propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminadores y generan violencia y, asimismo, desincentivar espontáneamente su reproducción. Ciertamente, ese tipo de violencia puede llevarse a cabo por vías proclives al anonimato, lo que conlleva a la imposibilidad de determinar quién o quiénes son las personas responsables de la misma. La falta de ubicación de las personas responsables no puede traducirse en la imposibilidad jurídica de que las autoridades jurisdiccionales tomen las medidas pertinentes en contra del acto concreto y en contra de las razones estructurales que dan pie a la violencia. En ese mismo sentido, no les exime del deber de dictar medidas de protección para la víctima. Además, la calificación de una conducta como violenta por razones de género que se hace en una sentencia tiene un efecto reparador para la víctima y simbólico en términos sociales. Por tanto, el hecho de que no pueda determinarse la autoría del acto no impide que éste sea, por ejemplo, retirado de los medios que lo albergaron y/o difundieron; o bien que de algún modo se sustituya o equilibre el discurso calificado como estereotípico y/o violento por razones de género. Sin embargo, para determinar que un acto constituye violencia por razón de género y reproduce estereotipos discriminadores, así como las consecuencias jurídicas y la sanción que a ello corresponde, se deben agotar todas las líneas de investigación que sean necesarias para conocer quién o quiénes están involucrados en él. Ello, justamente, para actuar conforme al debido proceso y no viciar el juicio correspondiente por el incumplimiento de la garantía de audiencia y de la presunción de inocencia. De lo contrario, el actuar indebido de las autoridades puede comprometer las posibilidades de reaccionar jurídicamente de forma adecuada a un acto de violencia por razón de género, corriendo incluso el riesgo de que el acto quede en impunidad. En efecto, el derecho de ser oído y vencido en juicio es uno de los elementos fundamentales del debido proceso, así como un mandato constitucional y convencional de quienes imparten justicia. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-27/2019.- Sergio Jesús Zaragoza Sicre. - 15 de mayo de 2019. -Unanimidad de 6 votos. - Págs. 27-30.*

77. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DEL CARGO, SE TRADUCE EN UNA AFECTACIÓN A DERECHOS DE TERCEROS. En el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, las autoridades no sólo deben condenar toda

forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra la mujer por el hecho de serlo. La Sala Superior, ha sostenido que los posibles actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, no sólo podrían menoscabar los derechos de quien ha sido electo para dicho cargo, sino también sus efectos perniciosos podrían extenderse a la ciudadanía o la comunidad en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público, por lo que la generación de violencia en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad de que no ocupe o no se mantenga en el cargo popular al que fue elegida, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien lo ha ungido en esa posición. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. -SUP-JDC-8/2017.- Samantha Caballero Melo. - 24 de enero de 2017.- Unanimidad de votos. - Pág. 19.*

- 78. PROGAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. ANÁLISIS DE SUS ELEMENTOS OBJETIVOS Y CONTEXTUALES PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.** De conformidad con los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución Federal, así como en el artículo 5 y 10.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer¹⁶, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres. De ahí que sea obligación de los partidos políticos atender el contenido de la propaganda político-electoral utilizada durante los procesos electorales, a efecto de contribuir a la eliminación de la violencia en la comunicación de sus mensajes y/o propuestas electorales, así como en la reproducción de estereotipos discriminatorios contra la mujer. En el mismo sentido, la Sala Superior tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores. Así también es deber de los partidos políticos que los promocionales que elaboren no afecten directa o indirectamente a un género, a través del fortalecimiento de estereotipos y promoción de violencia. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-623/2018 y acumulado SUP-REP-627/2018.- José Enrique Doger Guerrero y Partido Revolucionario Institucional. - 11 de julio de 2018.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 7 y 8.*

79. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS ES, DE FORMA CONTEXTUAL E INTEGRAL, Y NO FRACCIONADAMENTE. La violencia es un fenómeno complejo y pluridimensional, en tal sentido, en una sociedad como la nuestra en la que impera la cultura de la violencia, el intento de explicar los casos particulares de violencia mediante modelos teóricos elementales o abstractos, podría suponer invisibilizar el marco social que proporciona el sustrato inicial que la hace posible, así como el sistema de creencias y valores, desarrollados culturalmente, acerca de la desigualdad entre personas en razón de los diferentes ejes de dominación que les afecta, como lo es el género. Por tanto, los hechos que se denuncian por la posible realización de violencia política de género deben ser analizados en el contexto en el que se desarrollan, así como en el marco de la cultura de nuestro país. Esto es, deberán evaluarse en cada momento dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes y de ahí que los órganos jurisdiccionales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deberá tenerse por violencia política de género. En tal sentido, para analizar si el lenguaje utilizado conlleva violencia política por razones de género, se debe hacer, a partir de la base de que el lenguaje ofrece múltiples posibilidades para describir una realidad y para expresar nuestra relación con la realidad. De todas las posibilidades, elegimos una u otra en función de lo que deseamos decir y el contexto en el que nos encontremos, pero además en función de lo que se ha aprendido (ideas, conceptos, estereotipos, etc.). Asimismo, debe considerarse que el lenguaje puede estar cargado de expresiones extendidas, aceptadas y toleradas, que constituyen formas menos graves de violencia (oculta o naturalizada), pero que sitúan cotidianamente a las mujeres en el lugar de la inferioridad y subordinación. Por tanto, se debe tomar en cuenta que hay una relación directa entre las expresiones con las ideas a transmitir, esto es, las mismas deben encontrarse vinculadas al mensaje que pretende emitirse, pues la falta de exigencia relacional pondría en evidencia el uso injustificado de éstas y, por tanto, podría generar que la persona que recibe el mensaje se sienta agraviada con él. En cada caso en concreto, deben analizarse las manifestaciones de forma integral, así como el contexto en el cual las mismas fueron emitidas, a efecto de determinar si las expresiones tenían alguna utilidad funcional. Esto es, si su inclusión en el mensaje era necesaria para transmitir las ideas a comunicar, pues en caso contrario, las mismas resultarían inadecuadas y podrían constituir una normalización de la violencia en contra de quien recibe el mensaje. Ahora bien, las conductas denunciadas deben quedar demostradas en el acervo probatorio del expediente. En ese sentido, Jordi Ferrer sostiene que para la valoración de los elementos en el juicio debe observarse que el resultado de la prueba siempre sea contextual, esto es, referido a un determinado conjunto de elementos de juicio. Si cambia el conjunto, por adición o sustracción de algún elemento, el resultado puede perfectamente ser otro. Por ello, el analizar de manera aislada los hechos impide visualizar el conjunto de conductas en contexto y, en su caso, determinar si estamos ante algún tipo de violencia.

De ahí que la forma en como la autoridad debe abordar el estudio y análisis de los hechos denunciados es, de forma contextual e integral, y no fraccionadamente. *Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano. - SUP-JDC-156/2019.- Maday Merino Damián. - 20 de diciembre de 2019.-Unanimidad de 6 votos. -Págs. 36-39*

- 80. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN EJERCICIO DEL CARGO. OBLIGACIÓN DE TODA AUTORIDAD DE ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA Y DE MANERA CONJUNTA PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR UNA POSIBLE AFECTACIÓN A SUS DERECHOS.** El derecho político-electoral a ser electa, no se reduce a la posibilidad de participar en una contienda, sino también al de desempeñar, sin sesgos de ninguna clase, la posición que legítimamente se ha ganado en las urnas. Así pues, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres. En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales. Ahora bien, el adecuado ejercicio del derecho a ejercer los cargos para los cuales se fue democráticamente electa y de que se desarrollen las funciones y obligaciones que derivan del ejercicio de un puesto público, depende en gran medida de que existan contextos libres de violencia y de discriminación. La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Por tanto, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso y que por causas de la dificultad de estos casos se requiere que se analice de manera particular. En ese sentido, las amenazas por lo regular se realizan en espacios privados en donde sólo asiste la víctima y el agresor por lo que para su comprobación debe tenerse presente el dicho de la víctima, aunado a que se acredita una actitud persistente y continuada dirigida a atacar a la víctima por su condición de ser mujer. *Juicio Electoral SX-JE-25/2017 - Pablo Ánica Valentín y otros - 27 de abril de 2017.- Unanimidad de 3 votos. - Págs. 53, 56, 63 y 64, 68.* Similar criterio se sostuvo al resolver el ST-JDC-262/2017 y ST-JE-13/2017

OTROS TEMAS

- 81. DEBIDA DILIGENCIA. LAS AUTORIDADES DEBEN HACER ACCESIBLE LA JUSTICIA EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO.** Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En ese sentido, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres. Por ello, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia respetando el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.- *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- SUP-JDC-1679/2016.- Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. – 19 de octubre de 2016.- Unanimidad de 6 votos. - Págs. 80-82.*
- 82. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. CARENCIA DE VALIDEZ DEL ACTO GENERADO BAJO UN ESQUEMA DE PRESIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** El consentimiento es un elemento de validez de los actos bilaterales que se debe dar de forma libre y veraz, así como ser acorde a la verdadera intención de las partes, con independencia de los demás requisitos de validez. Ahora bien, por vicios del consentimiento se prevén el error, el dolo, la mala fe y violencia. Como se puede advertir, la violencia puede ser física o moral, ya sea si se emplea la fuerza material sobre el sujeto o si consiste en inspirar miedo o temor para efecto de obligar a alguien a hacer o no hacer. Un caso de nulidad se da cuando hay discordancia entre consentimiento y declaración, como la primera es modificada mediante el ejercicio de la violencia, los vicios del consentimiento dan como resultado que el acto esté viciado de nulidad relativa. Conforme a lo antes expuesto, se puede concluir que para todo acto jurídico unilateral, la voluntad, tanto en su formación como en su exteriorización debe ser consciente y emitida con libertad. La violencia constituye un vicio de la voluntad, que implica la coacción hacia una persona, utilizando la fuerza física o el miedo, es decir, si existe violencia física o moral, mediante la intimidación. Por tanto, un acto jurídico unilateral llevado a cabo porque hay violencia moral o intimidación, invalida la voluntad para celebrarlo, de ahí su nulidad y la consecuente destrucción de sus efectos. Lo anterior, como ya se apuntó, resulta aplicable a todos los actos jurídicos, en particular a la

materia política electoral, pues siempre se requiere como elemento de existencia que las personas expresen su voluntad de forma libre y razonada, sin que medie violencia de ningún tipo para llevarlos a cabo, pues en caso contrario, generaría que estén viciados y puedan ser anulados. De ahí que se firme que dicho Tribunal Constitucional no puede validar que con violencia puedan arrebatarse puestos electos democráticamente. Tampoco se puede aprobar la idea de que de nada sirven las elecciones si un grupo de inconformes, haciendo uso de la violencia, podrá quitar del cargo a quienes lo han obtenido gracias al voto. No se puede permitir intentos de las autoridades locales por legitimar este tipo de acciones. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SUP-JDC-1690/2016 y acumulados. - Amalia Sánchez Gómez y otros. - 31 de agosto de 2016.- Mayoría de 6 votos.*

- 83. DERECHOS POLÍTICO DE LAS MUJERES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTAN FACULTADOS PARA DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS EN CONTRA DE LA DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO, ASÍ COMO DE LA POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.** Los artículos 41, Base I, de la Constitución federal; 471, de la Ley Electoral; y 23, párrafo 1, incisos a) y l) de la Ley de Partidos, señalan que los partidos políticos están facultados para participar en las elecciones, así como en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral. De manera que, en atención a ello, esa Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos se encuentran legitimados para denunciar la inobservancia a las normas electorales, puesto que son los sujetos jurídicos idóneos -además de la persona particular afectada-, para denunciar la inobservancia electoral. Lo anterior, porque dicho ejercicio se ajusta dentro de los fines constitucionales que persiguen los partidos políticos, cuando se emite un acto en contra de alguno de sus candidatos, proceder que, eventualmente puede afectar directamente a sus militantes o candidatos, e indirectamente el interés del partido político, en obtener resultados favorables en día de la elección. Por tanto, los partidos políticos están legitimado para iniciar un procedimiento sancionador para la defensa de los derechos políticos de las mujeres de cuyo colectivo formen parte sus candidatas. Ello, al estar facultado para deducir acciones tuitivas de intereses difusos en contra de la discriminación por cuestiones de género, así como de la posible violencia política contra las mujeres, en tanto que la situación de vulnerabilidad que afrontan las mujeres para participar en la vida política del país, de acceso a cargos de elección popular y la toma de decisiones en materia político-electoral, así como para velar por las medidas que el Estado Mexicano debe implementar para hacer posible su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los otros contendientes electorales. Por tanto, el partido político está autorizado para denunciar actos que puedan vulnerar la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos en el proceso electoral. *Recurso de revisión del procedimiento administrativo sancionador. - SUP-REP-119/2016 y su acumulado SUP-REP-120/2016. -*

Partido Acción Nacional. – 15 de junio de 2016. -Mayoría de 3 votos. - Págs. 16-18.

84. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN REFORZADA. La exigencia a los juzgadores de ir más allá en la interpretación tradicional de las normas, romper con los esquemas adquiridos históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada. Ello es así, puesto que si bien, la Constitución e instrumentos internacionales protegen la libertad de expresión en materia política, el cual es más amplió en el contexto de un debate político en temas de interés público, a fin de generar una opinión pública libre e informada. En ese sentido, los límites para el ejercicio de esa libertad previstos en la propia Constitución, como en el caso que en su ejercicio se afectan los derechos de terceros, entre los cuales se encuentra el derecho de la mujer libre de violencia en el ámbito político, constituye un elemento a ponderar de manera fundamental, para evitar una transgresión a los de ese colectivo. Por tanto, en especial, frente a este tipo de derechos, los juzgadores deben con perspectiva de género ir más allá de la interpretación tradicional, para romper con los esquemas adquiridos históricamente, y adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres que, por su género, requieren de una visión especial para garantizar la efectiva observancia de sus derechos. Ello, porque si bien la interacción de la libertad de expresión con cualquier otro derecho debe concurrir de manera que no se lesione determinadamente uno u otro, en el caso de su coincidencia con el derecho político a ser votado de las mujeres, en condiciones libres de violencia, los juzgadores, deben ser especialmente sensibles a la vulneración que pueda resultar a partir de estereotipos de género, pero siempre bajo análisis objetivo de los hechos en estudio, sin incurrir en especulaciones o posibles inferencias sin el debido sustento. *Recurso de revisión del procedimiento administrativo sancionador. - SUP-REP-119/2016 y su acumulado SUP-REP-120/2016. - Partido Acción Nacional. – 15 de junio de 2016. -Mayoría de 3 votos.*

85. EXCLUSIÓN DE MUJERES EN UN PROCESO DE SELECCIÓN Y/O DESIGNACIÓN. NO CONSTITUYE DE MANERA AUTOMÁTICA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. En términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la decisión de integración de un listado de aspirantes que constituye a alguna una etapa de un proceso de selección o designación es atribuible a la Comisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se haya constituido para tal efecto, la cual privilegiará en todo momento el principio de igualdad, por lo que la determinación correspondiente a dejar fuera de alguna etapa del proceso de designación, no resulta discriminatorio o genera violencia política de género de ningún tipo, por ser dicha determinación un filtro encaminado

al cumplimiento de tutelar el principio constitucional y convencional para acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad. Cabe mencionar que el proceso de designación de integrantes de los órganos públicos locales electorales, se integra por un conjunto de etapas, todas ellas con sustento constitucional y legal, expresado a través de los Acuerdos Generales del Instituto Nacional Electoral y de las Convocatorias atinentes, de tal manera que al agotarse cada etapa, la autoridad responsable cumple con su obligación de fundar y motivar su actuación al señalar el motivo o circunstancia por el cual estima que el o la aspirante cumplieron o no con los requisitos legales exigidos, toda vez que la fundamentación y motivación de dichos requisitos se encuentra plasmada en documentos previos que forman parte del mismo procedimiento. Es incuestionable que alguna participante se pueda dedicar a la profesión, industria, arte u oficio que desee, en términos del artículo 5º del Pacto Federal, sin embargo, existe una restricción para quienes han ejercido cargos partidistas y que de forma posterior pretendan incorporarse a la función estatal electoral, ya que ésta tiene como principios rectores la independencia e imparcialidad y para probarlas, implica que quienes aspiran a integrar tal función, se separen al menos cuatro años antes de sus actividades partidistas, lo cual es conforme a la propia Constitución, en aras de salvaguardar dichos principios. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. - SUP-JDC-246/2017.- Citlallin Batilde de Dios Calles. - 26 de abril de 2017.- Mayoría de 4 votos. - Págs. 35, 39 y 41.

86. **MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD. NO SE CUMPLE, SI ESTA ACREDITADA LA COMISIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE VPG.** La Sala Superior ha considerado que acorde con una interpretación sistemática, funcional y consecuencialista del artículo 34 de la Constitución federal, el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, implica que, en el desempeño de éste, debe observar la prohibición de violencia política por razón de género; por lo que, para definir su alcance como requisito de elegibilidad, se concluye que quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público debe respetar los principios del sistema democrático mexicano, lo que incluye la prohibición de violencia política por razón de género, lo cual se traduce en una situación de violencia institucional, que incide de manera importante en el desempeño del encargo y, correlativamente, en los valores fundamentales de gobernabilidad y representatividad, afectando el normal funcionamiento de la función pública. Esto es, la interpretación constitucional se orientará a determinar cómo se cumple el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir cuando el candidato sea un funcionario público que aspira a la elección consecutiva. De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento. De tal forma que, quienes acceden a cargos de elección popular tienen la

encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la violencia política por razón de género, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia. En esa tesitura, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la prohibición de violencia política por razón de género. De ahí que, el acreditamiento de una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de violencia política por razones de género, acorde con las circunstancias de cada caso, podría derrotar la presunción de mantener un modo honesto de vivir. Por tanto, la interpretación de la expresión “modo honesto de vivir” que establece el artículo 34 de la Constitución federal, permite considerar que quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público debe respetar los principios del sistema democrático mexicano, lo que incluye la no violencia y la prohibición de violencia política por razón de género. *Recurso de reconsideración.- SUP-REC-531/2018.- Juan García Arias.- 30 de junio de 2018.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 14-16.*

87. NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. DEBE ACREDITARSE SU INCIDENCIA Y DETERMINANCIA EN EL PROCESO. Si bien la violación a los principios constitucionales, como el de equidad de género, así como la presencia de actos sistemáticos de violencia política por razones de género, al incidir en un proceso electoral de forma determinante, constituyen violaciones graves que afectan la validez de un proceso comicial en su integridad, lo que tendría como consecuencia la nulidad del proceso electoral del que se trate; sin embargo, también lo es que de los casos concretos que se hayan de estudiar y resolver, si de los hechos de violencia acreditados no se desprende la incidencia que tuvieron en el proceso electoral en su conjunto, y en el expediente no se cuentan con mayores elementos para considerar que estos fueron determinantes para el resultado de la elección, no se podrá generar convicción para arribar a dicha conclusión. *Recurso de reconsideración. - SUP-REC-851/2018 y acumulado SUP-REC-852/2018.- Partido de la Revolución Democrática y Beatriz Mojica Morga.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 58-60.*

88. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINIVIDAD CUANDO CONCLUYE CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL. LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha indicado que si bien es cierto que, para otorgar certeza, los actos de las autoridades electorales adquieren definitividad cuando concluye cada una de las etapas del proceso electoral en que tales actos se emiten, también es cierto que, en aras del acceso a la justicia, se deben analizar las particularidades de cada caso, a fin de determinar si

revisten alguna circunstancia excepcional que permita atender la pretensión. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que existen casos que ubican una excepción al principio de definitividad, por ejemplo la solicitud de sustitución de candidatura por posible violencia política en razón de género, sería un caso de excepción, en tanto que el acto que genera la supuesta afectación a la esfera jurídica de la recurrente aconteció de manera previa a la jornada electoral, que la determinación impugnada obedecía a una razón formal, que la defensa de la recurrente se dio de inmediato y que lo alegado estaba referido a un valor esencial de la democracia: la libertad en el ejercicio de votar y ser votado. Por tanto, considerar irreparable la pretensión implicaría dejar en completo estado de indefensión a la ciudadana. Para ello las autoridades deben considerar que la razón esencial que impide el estudio de violaciones sucedidas en etapas previas del proceso electoral es dotar de certeza y definitividad a los actos posteriores del mismo. Por tanto, en cada caso es necesario ponderar, en el análisis de procedencia, si el estudio que se propone implicaría un daño al referido valor de certeza, pues dicha razón es la que en realidad impediría admitir a trámite el juicio o recurso, más allá de señalar la aplicación del principio de definitividad. De no proceder en dicho sentido, podría suceder que la simple invocación del principio de definitividad, sin mayor argumento, se convirtiera en el fundamento de una resolución que, sin mayores elementos sustantivos o razones de fondo, implicara una denegación de justicia o una falta al derecho a la tutela judicial efectiva. Así, a juicio de la Sala Superior, en el caso concreto, se debió admitir el estudio de fondo que se planteaba y resolver lo que correspondiera, pues ello no afectaba la certeza respecto de la jornada electoral o su resultado, por lo que no existía razón sustantiva que lo impida. Es necesario reiterar que la seguridad de los candidatos que participan en una contienda electoral, y el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de libertad, es decir, sin la incidencia de coacciones o amenazas, constituyen valores fundamentales a todo proceso electoral. En dicho sentido, la afectación a dichos principios o valores debe ser tomada en consideración, en toda su gravedad, ante su evidencia, así sea mediante elementos indiciarios, pues la trascendencia que dicha vulneración tiene para el régimen democrático amerita una respuesta inmediata por parte de las autoridades. Portante, el estándar probatorio de los hechos de violencia debe adecuarse al contexto particular, a fin de garantizar que, ante la duda razonable de que los candidatos participantes del proceso están inmersos en un clima de violencia que afecta su seguridad personal, se adopten las medidas que corresponda, sin exigir la acreditación indubitable de los hechos. Como ha sido referido con anterioridad, las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales, deben actuar con debida diligencia, con miras a garantizar el pleno disfrute de los derechos político-electorales de la ciudadanía. *Recurso de reconsideración.- SUP-REC-886/2018.- María Concepción Franco Rodríguez.- 19 de agosto de 2018. - Unanimidad de 7 votos. - Págs. 13-17.*

89. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS POR RENUNCIA DERIVADA DE VIOLENCIA POLÍTICA, IMPLICA UNA SITUACIÓN EXTRAORDINARIA.

En principio, en un aspecto estrictamente gramatical, parecería que la porción normativa del artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, limita la sustitución de las candidaturas en el caso de que la renuncia se solicite con posterioridad al día treinta previo a la jornada electoral. Sin embargo, a partir de una interpretación funcional, se advierte que el legislador ordinario lo que pretendió regular fueron supuestos en los que resultaba procedente realizar la sustitución, distinguiendo aquellos en los que no interviene la voluntad de los actores políticos, de otros en los que sí interviene. En el primero de los supuestos, advirtió algunas causas que tienen en común la ausencia de responsabilidad o de voluntad del partido político o coalición postulantes en los hechos que motivan la necesidad de sustitución, es decir, situaciones que obedecen a un caso fortuito, por lo que en cualquier momento puede ser sustituida la candidatura previamente registrada. Mientras que, por otro lado, señaló el supuesto genérico en que, en principio, la petición de sustitución tiene como origen la voluntad del instituto político o de la persona registrada en la candidatura, es decir, la renuncia, limitando en términos generales la posibilidad de sustitución a un periodo específico. Debe resaltarse que, en este último supuesto, la renuncia está entendida como un acto de voluntad plena; es decir, la manifestación de quien declina a su candidatura, completamente libre de vicios, como pueden ser el error, la violencia. Por tanto, la supuesta “renuncia”, cuando la misma obedece a una situación de violencia ejercida en quien la otorga, no puede considerarse una manifestación que encuadre en el concepto legal referido, sino que, en todo caso, en realidad se asemeja a aquellos supuestos donde la renuncia y la sustitución de la candidatura son extraordinarias. La regulación legal respecto a la sustitución de candidaturas tiene como razón de ser garantizar el principio de certeza, esto es, que la ciudadanía pueda conocer las opciones registradas por las que puede optar, así como que la persona finalmente registrada coincida con quien aparece en la boleta electoral, por lo que en caso de realizarse una renuncia fuera de ese término sin motivación alguna ni justificación válida, tendría como consecuencia natural que la candidatura se cancelara. En atención a los postulados del legislador racional y a la generalidad de la ley, resulta pertinente precisar que al momento de configurar las anteriores hipótesis normativas se previeron circunstancias ordinarias que normalmente suele ocurrir, sin que se pudieran prever todos los supuestos existentes o extraordinarios, pues aun cuando el legislador hubiera pretendido ser lo más exhaustivo, resulta poco razonable considerar que pueda contemplar todas las modalidades o supuestos que puedan acontecer. En ese sentido, se considera que la norma en estudio no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, por lo que, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas en la ley, su aplicador debe resolver tomando como base los principios subyacentes a los supuestos legales sí establecidos. En ese sentido, la Sala Superior considera que la violencia política en el contexto de los procesos electorales implica una situación extraordinaria, en tanto que se trata de circunstancias anormales e indeseables en la contienda político-electoral, en los que existe una coacción sobre alguna persona al punto que se vicia su voluntad. Por

tanto, si bien la incidencia de la violencia política en el proceso electoral no está prevista como un elemento a considerar en el entramado legal que rige los comicios, debe ser valorada en términos de la función de la norma, es decir, los principios que el legislador pretendió proteger, de conformidad con las semejanzas o diferencias de los supuestos ordinariamente regulados. *Recurso de reconsideración. - SUP-REC-886/2018.- María Concepción Franco Rodríguez.- 19 de agosto de 2018. - Unanimidad de 7 votos. - Págs. 24-27.*

90. NULIDAD DE LA ELECCIÓN. GRADO DE AFECTACIÓN Y DETERMINANCIA DERIVADA DE ACTOS QUE ACREDITAN VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. La nulidad de una elección por la actualización del supuesto de violencia política en razón de género en el contexto de un proceso electoral requiere de una motivación y fundamentación reforzada que implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada, por tanto, la autoridad competente debe de analizar el grado de afectación y determinancia de los actos que acrediten violencia política por razones de género : a) circunstancias, de tiempo, modo y lugar; b) la diferencia de votos entre primer y segundo lugar; c) la atribuibilidad de la conducta; d) incidencia concreta en el proceso electoral, y e) la afectación que en materia electoral tiene la violencia política de género en la validez de la elección. Así, los hechos que pudieran actualizar el supuesto de nulidad de la elección por motivos de violencia política de género deben tener un nexo de conexión con el resultado de la elección que afectan o ejercen influencia sobre la ciudadanía al emitir su voto, así como su trascendencia en el proceso electoral. *Recurso de reconsideración. - SUP-REC-1388/2018.- Manuel Negrete Arias. – 30 de septiembre de 2018. - Unanimidad de 7 votos. - Págs. 41-54.*

91. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS PERSONAS FÍSICAS O PARTICULARES SON SUJETOS ACTIVOS DE LA NORMA ELECTORAL. Las características de generalidad y obligatoriedad de las leyes electorales abarcan a los particulares, quienes se les impone el deber de no realizar actos discriminatorios en contra de las mujeres. Ello, en virtud de que la normativa electoral es aplicable a las personas físicas o particulares aun cuando no tenga la calidad de candidato por algún partido político, pues son sujetos activos de los actos que pudieran ser infractores de la normativa electoral, al ser entes susceptibles de realizar actos discriminatorios que afectan los derechos político-electorales de las mujeres; por ende, pueden ser vinculados a un procedimiento administrativo sancionatorio electoral como parte denunciada. Lo anterior, porque la probable comisión de actos denunciados no es exclusiva de los candidatos o de los partidos políticos, sino que abarca a todos los entes susceptibles de realizar actos discriminatorios que afecten los derechos político-electorales de las mujeres. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-121/2018.- Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales. – 29 de mayo de 2018.- Unanimidad de 7 votos. - Págs. 27-28.*

- 92. OBLIGACIÓN DE LOS PARTICIPANTES EN UN PROCESO ELECTORAL DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS ENCAMINADAS A ELIMINAR EN CUALQUIER CONTEXTO O MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CONTENIDOS CON VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.** Los principios rectores de la función electoral, tanto en las elecciones federales como en las locales, son los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia y equidad, de ahí que constituya una obligación de los participantes de un proceso electoral, tomar las medidas necesarias encaminadas a eliminar en cualquier contexto o medio de comunicación, contenidos que puedan vulnerar la normatividad como la violencia política por razón de género en contra de las mujeres, lo anterior para evitar reproducir estereotipos de género, que subordinan y minimizan las capacidades de las mujeres candidatas dentro de la vida política. Asimismo, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si algún candidato en un proceso electoral advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre que no autorizó, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas. Lo anterior porque constituye una obligación de los participantes de un proceso electoral, tomar las medidas necesarias encaminadas a eliminar en cualquier contexto o medio de comunicación, contenidos que puedan vulnerar la normatividad como la violencia política por razón de género en contra de las mujeres. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-602/2018 y acumulado. - SUP-REP-612/2018.- José Enrique Doger Guerrero y otro. - 11 de julio de 2018.- Unanimidad de 7 votos. - Pág. 26.*
- 93. RESPONSABILIDAD DE LOS CANDIDATOS EN UN PROCESO ELECTORAL RESPECTO AL CONTENIDO DIFUNDIDO EN SUS REDES SOCIALES CERTIFICADAS CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA UN TERCERO QUIEN LA ADMINISTRE.** Aun cuando un candidato no administre sus redes sociales y exista esa negación, no existen elementos suficientes para exonerarlo, pues resulta válido considerar que las publicaciones ahí contenidas, reflejan su ideología y postura respecto de ciertos temas en particular. Lo anterior, ya que una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen —a través de fotografías y videos— e información propia de una persona, por lo que su titular es responsable de su contenido. Máxime si estás redes sociales están certificadas, sean reconocidas como propias o existan elementos objetivos para presumir esa circunstancia. De no hacerlo se posibilitaría eludir una responsabilidad por posibles infracciones electorales realizadas por terceros en redes sociales. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-602/2018 y acumulado SUP-REP-612/2018.- José Enrique Doger Guerrero y otro. - 11 de julio de 2018.- Unanimidad de 7 votos. - Pág. 26 y 27.*

- 94. INTEGRANTES DEL CABILDO DE AYUNTAMIENTO. COPARTICIPACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO POR OMISIÓN.** Los representantes populares que forman parte del Cabildo se encuentran obligados en lo general, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la ley y, en lo particular a asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. De ahí que, si presencian actos encaminados de violencia política de género en contra de alguna integrante del Ayuntamiento, tienen la obligación de detener o aminorar esa conducta, de lo contrario resultará partícipes de la misma, por omisión, colocándose en una situación de coparticipación, al consentir el desarrollo de violencia institucional. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y Juicio Electoral. - ST-JDC-262/2017 y ST-JE-13/2017 acumulados. - Yuritzi Jhosselin López Oropeza y otro. - 22 de septiembre de 2017. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 148, 149 y 151.*
- 95. REDES SOCIALES ANÓNIMAS. ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES CUANDO ADVIERTAN EXPRESIONES QUE CONFIGURAN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** El contenido de expresiones o medios de comunicación en redes sociales no debe contener elementos potencialmente discriminatorios, estereotipados o que inciten a la violencia política en razón de género contra una mujer que aspire a ocupar un cargo público o se encuentren en el ejercicio de una función pública. En los casos, en que, por la naturaleza de la red social, no sea posible conocer al responsable de las expresiones o contenidos con lenguaje sexista, misógino y machista con la intención de ridiculizar o demeritar la capacidad de una mujer en el ejercicio de sus derechos político - electorales sustentada en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales para negar o minimizar su capacidad política y/o laboral, la autoridad competente debe garantizar la protección de las mujeres a una vida libre de violencia en todos los ámbitos y en todos los medios, incluido el internet y las redes sociales, que pueda configurar violencia cibernética contra las mujeres expresada a través de las tecnologías de la información y la comunicación (internet, teléfonos móviles y videojuegos), por tanto, se deben ordenar todas las diligencias necesarias a efecto de eliminar el material o contenido discriminatorio y estigmatizado que generó violencia política por razón de género de forma anónima, pues ello no representa un obstáculo para el actuar de las autoridades competentes en la prevención y eliminación de contenidos inmersos en nuevas tecnologías e internet, a fin de garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida sin violencia y no discriminación. Así, las autoridades competentes tienen la obligación de ordenar las diligencias necesarias para “bajar” o “eliminar” de la red social un contenido anónimo que vulnera los principios constitucionales y derechos humanos para erradicar la violencia política por razón de género. *Procedimiento especial sancionador. – SRE-*

PSL-83/2018.- María Lilly del Carmen Téllez García. - 21 de diciembre de 2018.- Unanimidad de 3 votos y, Mayoría de 2 votos, respecto al punto resolutivo SEXTO. - Págs. 33- 41.

96. **PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN. SON RESPONSABLES DE ENTENDER EL GÉNERO COMO CATEGORÍA DE ANÁLISIS, PROCURANDO QUE TODA LA INFORMACIÓN, TODOS LOS TEMAS EN LAS DIFERENTES SECCIONES, SE TRATEN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EVITANDO CONTENIDOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.** Al respecto, el *Manual de Género para Periodistas* invita a las y los profesionales del periodismo al desafío de mirar con lentes diferentes la realidad que nos rodea, a cuestionar, a ser transmisores de otras noticias, a mostrar nuevas formas de comunicar que contribuyan a una mayor igualdad, a dar voz a los que suelen tener vetado el acceso a los medios; en resumen, a informar, pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor. Para ese fin, el manual sugiere entender el género como categoría de análisis, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones, se traten con perspectiva de género (forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres). Lo anterior, permitirá a las y los profesionales de la comunicación diferenciar las características sociales (género) de las características biológicas (sexo); profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género), así como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos, decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias. Esta nueva categoría de análisis parece un símil con los “focos rojos”, que las autoridades deben detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros. Este manual reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues “las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves”; a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización). Incorporar la perspectiva de género en las coberturas periodísticas implica un reaprendizaje en cómo producir, elaborar y emitir noticias. El Manual ofrece un método para darnos cuenta si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; se llama regla de la inversión y consiste en cambiar de sexo al protagonista de la información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre. Si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz. Por su parte el *Manual de Monitoreo de Medios. Mirando con lentes de género la cobertura electoral* también reseña que los medios de comunicación dirigen la agenda, constituyen una ventana para percibir una realidad a la que la ciudadanía no

tiene acceso directo; son ellos los que identifican y priorizan aquellos sucesos o temas a los que debe dirigirse la mirada pública día a día. También son los que seleccionan a los o las actores(as) de aquellos sucesos o temas convertidos en noticias. Indica que como consecuencia de una sociedad en la que culturalmente se considera a los hombres como centro y referencia de todas las cosas mientras las mujeres son vistas como seres dependientes y subordinados a ellos, los medios de comunicación pueden reproducir, a través de su información, estas ideas como modelos normales, con lo cual refuerzan en la sociedad las desigualdades en el trato. Este manual distingue entre noticias “abiertamente estereotipadas”, cuando usan el lenguaje o imágenes para denigrar a la mujer, trivializan los logros de las mujeres, glorifican o justifican la violencia ejercida por hombres o ridiculizan a los hombres que ocupan roles no tradicionales; y “sutilmente estereotipadas” cuando contengan suposiciones no explícitas sobre los roles de las mujeres y los hombres o noticias que transmiten creencias estereotipadas como que las mujeres son emocionalmente frágiles. Los organismos internacionales, conscientes que los medios de comunicación pueden reproducir la cultura patriarcal predominante (asociada a roles y estereotipos de género) o bien pueden ser agentes transmisores de nuevas formas de ver el mundo, los identifican como una de las 12 áreas de especial interés para conseguir el objetivo de lograr la igualdad real de oportunidades para mujeres y hombres (Plataforma de Acción de Beijing). Esta Plataforma de Acción de Beijing planteó suprimir que se proyecten imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación (todos), porque en la mayoría de los países no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de lo que aportan a la sociedad. *Procedimiento especial sancionador. - SRE-PSC-108/2018.- Magaly Fregoso Ortiz. - 25 de mayo de 2018. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 19-23.*

97. ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SU COMISIÓN PUEDE SER DESPLEGADA INDISTINTAMENTE POR HOMBRES O MUJERES.

La comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género puede desplegarse indistintamente por hombres o mujeres, pues los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social se analiza a partir de los elementos siguientes: a) La identificación del emisor del mensaje y b) El contexto en el que se emitió el mensaje. Así, al analizar la conducta se examinará la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, o medios informativos. El segundo elemento que se debe revisar es el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se debe valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en

su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral. *Procedimiento especial sancionador. – SRE-PSD-93/2018.- Nayeli Salvatori Bojalil. - 26 de junio de 2018.- Unanimidad de 3 votos. - Págs. 9- 11.*

98. SANCIONES. TRATÁNDOSE DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. DEBEN ESTAR FUNDAMENTADAS EN EL MARCO NORMATIVO VINCULANTE.

El Alto tribunal, ha señalado que para la imposición de las multas debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la sanción que corresponda. Conforme a ello, para juzgar si una autoridad fijó adecuadamente una sanción, es necesario contar con un mínimo y máximo previsto legalmente como base y, a partir de múltiples circunstancias relativas a los hechos que dieron lugar a la infracción, valorar si la sanción se situó en algún punto razonable dentro de aquel parámetro. En ese sentido, la Ley Modelo Interamericana no es un instrumento legal que pueda utilizarse directamente para imponer una sanción a una persona. En efecto ese instrumento internacional es un trabajo elaborado por un Comité del Mecanismo de Seguimiento a la Aplicación de la Convención de Belém do Pará. Como se indica en su exposición de motivos, tiene el objeto de “proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, y con ello, avanzar en el proceso de armonización de los ordenamientos jurídicos nacionales con las disposiciones establecidas en la Convención. En resumen, como su nombre lo indica, la Ley Modelo Interamericana pretende ser un referente o ejemplo a seguir para los legisladores nacionales, a la hora de elaborar las normas que regulen dicha materia. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SMC-JDC-222/2019.- Guadalupe Monserrat Gómez Vázquez. – 1 de agosto de 2019.- Unanimidad de 3 votos. -Págs. 12-13*

99. ESPECIAL PROTECCIÓN A LA MUJER EN ESTADO DE GRAVIDEZ. SE CONFIGURA TAMBIÉN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CUANDO SE AFECTEN LOS DERECHOS A LA SALUD Y VIDA REPRODUCTIVA DE LAS FUNCIONARIAS ELECTAS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

Las mujeres que detentan un cargo de representación popular deben gozar de una especial protección cuando se encuentran en estado de gravidez, toda vez que en el ejercicio de sus funciones se debe evitar todo tipo de discriminación motivada, entre otras, por razón de su género, de ahí que si no se prevé lo necesario para que puedan gozar de sus derechos derivados de la maternidad se atenta contra sus derechos político-

electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo. Lo anterior, toda vez que se trata de una garantía real y efectiva a favor de las mujeres, de modo que cualquier decisión que se tome desconociendo indebidamente esos derechos, resulta ineficaz por implicar un trato discriminatorio proscrito por nuestra Constitución y los Instrumentos Internacionales, acorde con el derecho a la igualdad sustantiva de la mujer embarazada ante su situación de vulnerabilidad. Por ende, considerar que no constituye violencia política en razón de género el hecho de que a una mujer que ejerce un cargo de representación popular no se le otorgue la protección debida en la etapa de gestación, implica desconocer o pasar por alto la perspectiva de género en el juzgamiento de la controversia, pues dejan de atender las condiciones de desventaja que históricamente han sufrido las mujeres para acceder a desempeñar funciones públicas, así como el impacto negativo que la referida falta de atención genera en las mujeres que aspiran a incorporarse o participar en los asuntos públicos del país, acentuando la desigualdad entre mujeres y hombres. De ahí que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, los titulares de los órganos de gobierno tienen la obligación, en el ámbito de sus atribuciones, de proveer lo necesario para que se respeten los derechos fundamentales de las mujeres electas popularmente para integrar órganos de gobierno, entre ellos, el de maternidad y su salud reproductiva. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SX-JDC-326/2019. - Laura Cuenca Chávez. - 04 de octubre de 2019.-Unanimidad de 3 votos. - Págs. 30 - 32.*

100. **INAPLICABILIDAD DEL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA HOMBRES.** La Sala Regional Toluca consideró fundados los agravios relacionados con el empleo del protocolo citado, toda vez que consideró contrario a Derecho, la indebida aplicación del citado protocolo, para analizar si se acreditaba la violencia política en contra del décimo regidor de Mexicaltzingo, ya que dichos instrumentos no son aplicables a casos como el que se analizó, en virtud de que los actos y omisiones que impidieron el ejercicio efectivo del décimo regidor del ayuntamiento de Mexicaltzingo, debieron ser analizados desde la perspectiva del pleno y efectivo ejercicio del cargo del décimo regidor. La SRT determinó que el protocolo tiene como razón de su esencia el hecho que la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso ha tenido lugar por razones de género. La génesis del citado instrumento radica en la distinción del tipo de violencia que, particularmente, se ejerce en contra de las mujeres. La afectación a los derechos político electorales de una persona debe ser analizada bajo el enfoque de la ocupación y del ejercicio del cargo público. *Juicio Electoral. - ST-JE-18/2019.- Presidente municipal y Secretario del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México. - 23 de diciembre de 2019.- Unanimidad de 3 votos. - Págs. 82-84.*

101. **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, SE COMPONE POR CUALQUIER ACTO U OMISIÓN-INCLUIDA LA TOLERANCIA.** La violencia política en razón de género, se compone por cualquier acto u omisión; es decir, que la violencia se puede expresar a través de actos desplegados directamente por una persona; o bien, por omisiones –incluida la tolerancia–, relacionadas con dejar hacer conductas que pudieran implicar hechos que violenten el ejercicio de los derechos político-electorales de otras personas. En el caso en estudio, es posible deducir que se trata de un elemento que se añadió con posterioridad a la elaboración de la lona, pues a simple vista es fácil advertir que se trata de frases escritas con marcador negro, lo cierto es que el denunciado no demostró haber realizado alguna acción tendente a cesar o evitar la exhibición de dichos elementos; y por ende, toleró y perpetuó la difusión de dichas frases; en ese sentido, el denunciado no probó haber tomado una medida tendente a suprimir dichas frases, ya sea tapando o borrándolas; o bien, el dejar de exponer la lona, en tanto suprimía esos elementos que no formaron parte del diseño original. De ahí que su pasividad permita suponer que el denunciado toleró e incluso aceptó la inclusión de las frases discriminatorias. Ello atendiendo a que lo ordinario es que si una persona que exhibió algún tipo de publicidad, advierte que ésta es alterada con frases que, a simple vista, pueden resultar ofensivas para una persona, retire dicha publicidad, a fin de no generar un perjuicio que no fue deseado; pero, si por el contrario, aun advirtiendo dicha situación, la persona no realiza algún acto tendente a cesar la conducta, se entiende que toleró y aceptó las consecuencias que pudieran sobrevenir, tal y como acontece en este caso, en donde el denunciado es responsable del contenido que exhibió en dicha lona. *Procedimiento Especial Sancionador. – SRE-PSD-77/2018.- MORENA. - 15 de junio de 2018.- Unanimidad de votos. - Págs. 46- 48.*

102. **VIOLENCIA LABORAL POR CUESTIÓN DE GÉNERO. OBSTACULIZACIÓN EN EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DEL CARGO SUSTENTADOS EN ELEMENTOS DE GÉNERO.** Atendiendo lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se podrá advertir que existe obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo sustentado en elementos de género, cuando se acrediten los siguientes elementos a) El acto de discriminación sea dirigido a una mujer por el hecho de ser mujer; b) El acto tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, de una mujer para desempeñar una labor determinada; c) Se da en el marco del ejercicio de un cargo público; d) El acto sea verbal y psicológico por su condición de mujer, y literalmente se le hace saber que prefieren a una persona del género opuesto; y e) Fue perpetrado por el superior jerárquico. *Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral. - ST-JLI-9/2018.- Diana Verdejo Luna. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 29-30.*

INDICE DE JURISPRUDENCIA

No.	RUBRO	Clave de jurisprudencia
1.	ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.	43/2014 Sala Superior
2.	SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).	48/2014
3.	ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.	3/2015 Sala Superior
4.	INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN	9/2015 Sala Superior
5.	ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES	11/2015 Sala Superior
6.	LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.	5/2016 Sala Superior
7.	SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).	22/2016 Sala Superior
8.	VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.	48/2016 Sala Superior
9.	VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.	21/2018 Sala Superior

INDICE DE TESIS

No.	RUBRO	Clave de tesis
1.	GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	XXIV/2011 Sala Superior
2.	EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.	XXI/2012 Sala Superior
3.	SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	XLI/2014 Sala Superior
4.	SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR	XLIII/2014 Sala Superior

	EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).	
5.	AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA DEBE EMPLEAR LENGUAJE INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	XXVII/2016 Sala Superior
6.	LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL.	XXXI/2016 Sala Superior
7.	ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.	LXXXV/2016 Sala Superior
8.	VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.	X/2017 Sala Superior
9.	PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.	XXVIII/2018 Sala Superior
10.	PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO	XXXV/2018 Sala Superior

JURISPRUDENCIA

Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras

Jurisprudencia 43/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Ver casos relacionados

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2012.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.—30 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar e Iván Ignacio Moreno Muñiz.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis

Figuroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figuroa Ávila.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

Abigail Vasconcelos Castellanos

vs.

Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Jurisprudencia 48/2014

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, 114, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que la autoridad administrativa electoral local tiene el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales llevados a cabo en esa entidad federativa. En este orden de ideas, en caso de ser necesario, en las elecciones regidas por el Derecho Consuetudinario, el órgano administrativo electoral del Estado debe organizar campañas a fin de informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de las comunidades indígenas, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2014.—Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—5 de marzo de

2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo, Rodrigo Quezada Goncen e Isaías Trejo Sánchez.

Ver casos relacionados

Recursos de reconsideración. SUP-REC-440/2014 y acumulados.—Recurrentes: Álvaro Benítez Carbadillo y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de marzo de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro Santos Contreras.

Ver casos relacionados

Recurso de reconsideración. SUP-REC-438/2014.—Recurrentes: Inés Eugenia Martínez López y otra.—Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 68 y 69.

Felipe Bernardo Quintanar González y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 3/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para

generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.

Ver casos relacionados

Recurso de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—Recurrentes: Coalición “Todos Somos Coahuila” y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.—

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna

Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Actoras, Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

Felipe Bernardo Quintanar González y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la

Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Ver casos relacionados

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

María de la Luz González Villarreal y otros

vs.

**Sala Regional correspondiente a la Segunda
Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León**

Jurisprudencia 5/2016

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.- De la interpretación de los artículos 1°, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-564/2015 y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villarreal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutive, y por lo que respecta al tercer resolutive, por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-562/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-577/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los puntos resolutivos, pero no a favor de las consideraciones de la sentencia.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Georgina Ríos González, Berenice García Huante, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32.

Abigail Vasconcelos Castellanos

vs.

**Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Jurisprudencia 22/2016**

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben

promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2014.—Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—5 de marzo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo, Rodrigo Quezada Goncen e Isaías Trejo Sánchez.

Ver casos relacionados

Recurso de reconsideración. SUP-REC-438/2014.—Recurrentes: Inés Eugenia Martínez López y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez y Fernando Ramírez Barrios.

Ver casos relacionados

Recurso de reconsideración. SUP-REC-4/2015.—Recurrentes: Rigoberto León Chávez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—11 de febrero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández y Javier Aldana Gómez.

Ver casos relacionados

Notas: El contenido del artículo 255 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

Lorena Cuéllar Cisneros y otro

vs.

Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras

Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.-

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1706/2016 y acumulados.—Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras.—28 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar.

Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1773/2016 y acumulado.—Actora: Felicitas Muñiz Gómez.—Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico Procurador) y otros.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Roberto Jiménez Reyes.

Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1679/2016.—Actora: Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, sin compartir las consideraciones.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Delfina Gómez Álvarez

vs.

Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 21/2018

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus

integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-383/2017.—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2018.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—11 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaria: Jessica Laura Jiménez Hernández.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-250/2018.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.—13 de junio de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Moisés Manuel Romo Cruz y Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

TESIS

Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y otros

vs.

Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora

Tesis XXIV/2011

GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- De la interpretación sistemática de los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 86, párrafo segundo, del Código Estatal Electoral de la citada entidad federativa, se advierte que en la conformación de los organismos electorales se observará la alternancia de género, lo que conlleva para su integración la prelación de uno, en relación con el otro; de ahí que si el Consejo General del Instituto Electoral, se compone por un número impar de consejeros propietarios, en términos de las disposiciones legales citadas, en su renovación deberá modificarse la mayoría por el diverso género, a fin de garantizar la observancia del principio de igualdad en el derecho de acceso al cargo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4984/2011 y acumulados.—Actores: Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y otros.—Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.—21 de septiembre de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Disidentes: Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Genaro Escobar Ambríz, Ricardo Higareda Pineda y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 60.

Manuel Rosas Leal.
María Elena Chapa Hernández y otras
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXI/2012

EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Notas: El contenido del artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en la tesis, corresponde a los artículos 232, párrafos 3 y 4, y 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 52 y 53.

**Inés Eugenia Martínez López y otr
vs.
Sala Regional correspondiente a la Tercera
Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tesis XLI/2014**

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a la autonomía para elegir a sus representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que los mismos sean conforme a la propia Constitución y no violen derechos fundamentales; por ello, las autoridades que organicen elecciones bajo ese sistema deben garantizar que la participación de las mujeres se realice en condiciones de igualdad, para lo cual es necesario verificar que en las convocatorias para la elección de sus autoridades se utilice lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-438/2014.—Recurrentes: Inés Eugenia Martínez López y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 96.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43.

Abigail Vasconcelos Castellanos

vs.

**Sala Regional correspondiente a la Tercera
Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz**

Tesis XLIII/2014

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De

la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el procedimiento electoral regido por un sistema normativo indígena, constituye una unidad de actos sistematizados, estrechamente vinculados y concatenados entre sí, llevados a cabo por los ciudadanos de la comunidad y los órganos de autoridad competentes, a fin de renovar a los integrantes del Ayuntamiento, en elecciones libres, auténticas y periódicas. En este orden de ideas, para considerar que la elección es constitucional y legalmente válida, es insoslayable que en cada uno de los actos que la integran se observen, de manera eficaz y auténtica, las normas y principios establecidos para tal efecto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales, suscritos por el Estado Mexicano, entre los que está el relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2014.—Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—5 de marzo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo, Rodrigo Quezada Goncen e Isaías Trejo Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 98 y 99.

Ana Teresa Aranda Orozco y otra
vs.
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Tesis XXVII/2016

AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA DEBE EMPLEAR LENGUAJE INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5, inciso a) y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, inciso j) y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, párrafo 2, y 6, de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; 36, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y, 2, 9, fracciones VIII y XIII, 15 bis y 15 ter, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se obtiene que el principio de igualdad entre mujeres y hombres se configura como un valor superior del sistema jurídico nacional; su cumplimiento por parte de todas las autoridades es precondition para el ejercicio pleno de los derechos de la ciudadanía, lo que implica que ha de servir de criterio básico para la interpretación y aplicación de las normas electorales; de esa forma, resulta inadmisibles crear desigualdades de tratamiento por razón de género. En ese contexto, las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro. Por ello, las autoridades electorales deben utilizar un lenguaje incluyente, como elemento consustancial del principio de igualdad, en su propaganda institucional dirigida a la ciudadanía para promover su participación política por medio del voto, tanto en los conceptos que utilicen, como en los propios contenidos de la propaganda.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1619/2016 y acumulado.—Actoras: Ana Teresa Aranda Orozco y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.—23 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, sin compartir las consideraciones.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Hugo Balderas Alfonseca.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada María

del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 58, 59 y 60.

Ana Teresa Aranda Orozco y otra

vs.

**Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Tesis XXXI/2016**

LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5, inciso a), y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, inciso j) y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, párrafo 2, y 6, de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; 36, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y 2, 9, fracciones VIII y XIII, 15 bis y 15 ter, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, resulta dable colegir que el principio de igualdad se configura como un valor superior del sistema jurídico nacional, que impone a la persona operadora jurídica efectuar un ejercicio de análisis con perspectiva de género dentro de su ámbito de competencia, sobre posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia la mujer, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de disparidad que se han perpetuado por la práctica consuetudinaria. En ese contexto, la propaganda electoral debe promover el empleo de un lenguaje que no aliente desigualdades de género, a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres, para garantizar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, a través de la utilización de un elemento consustancial de ese principio, como es el uso de un lenguaje incluyente. Ello encuentra consonancia con la obligación constitucional y convencional de garantizar de forma efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de equivalencia con los hombres, y lograr su inclusión plena en la vida democrática del país, a través de mecanismos eficaces e idóneos, como es la utilización del lenguaje incluyente, en todos los órdenes de la sociedad.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1619/2016 y acumulados.—Actoras: Ana Teresa Aranda Orozco y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.—23 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, sin compartir las

consideraciones.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Hugo Balderas Alfonseca.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 95 y 96.

Yolanda Pedroza Reyes

vs.

Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y otros

Tesis LXXXV/2016

ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.- De conformidad con los artículos 1° y 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 16, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la discriminación es toda aquella distinción, exclusión o restricción basada, entre otros, en sexo y/o el género, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas en todas las esferas. En el ámbito de las relaciones de trabajo, el acoso o violencia laboral se traduce en una forma de discriminación que está constituida por una serie de acciones que tienen por objeto menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor. Por tanto, las acciones que se presenten entre quienes integran un órgano electoral con la finalidad de incidir, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las y los funcionarios electorales, constituyen una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4370/2015.—Actora: Yolanda Pedroza Reyes.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y otros.—30 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Rodrigo Escobar Garduño.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.

Rosa Pérez Pérez

vs.

LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas

Tesis X/2017

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1654/2016. Acuerdo Plenario.—Actora: Rosa Pérez Pérez.—Autoridad responsable: LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.—15 de agosto de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ausente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y Ernesto Santana Bracamontes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1773/2016 y acumulado. Tercera Resolución en el Incidente de Inejecución de

Sentencia.—Actora: Felicitas Muñiz Gómez.—Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico Procurador) y otros.—4 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 40 y 41.

Dato personal y confidencial

Tesis XXVIII/2018

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13, y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, todas las autoridades del Estado, se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. En términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

Sexta Época:

Asunto general. SUP-AG-92/2017.—Actor: Dato personal y confidencial.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora

Malassis.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretaria: María Fernanda Sánchez Rubio.

Asunto general. SUP-AG-40/2018 Acuerdo de Sala.—Actor: Roque Alberto Velázquez Galindo.—Autoridad responsable: Partido Encuentro Social.—24 de abril de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 34 y 35.

**José Enrique Doger Guerrero y otro
VS
Sala Regional Especializada
Tesis XXXV/2018**

PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 10, inciso c, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 6, inciso b, y 8, inciso b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como con la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, y lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso González y otras vs. México), en el sentido que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, se advierte que es obligación del Estado mexicano tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos. Por ello, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales, los partidos políticos como entidades de interés público, deben contribuir a la eliminación de la violencia y no reproducir estereotipos discriminatorios. Ello, porque la construcción social de lo femenino y lo masculino debe orientarse hacia la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo entre géneros. Por tanto, la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos no debe afectar directa o indirectamente a algún género, a través del uso de estereotipos discriminatorios.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-623/2018 y acumulado.—Recurrentes: José Enrique Doger Guerrero y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—11 de julio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Araceli Yhalí Cruz Valle, Osiris Vázquez Rangel y Carolina Roque Morales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.